



“Penalnet es la herramienta de los penalistas de hoy para trabajar en una Europa global”

**José M^º Davó,
Presidente,
Consejo de la Abogacía Europea**

 **PENALNET**
Secure e-communications in Criminal Law Practice

Si trabajas en asuntos penales transfronterizos o nacionales y te gustaría pertenecer a una exclusiva comunidad virtual, queremos invitarte a participar en PenalNet, una plataforma para penalistas basada en firma electrónica. Obtén gratis con PenalNet tu primer carné digital de abogado europeo.
Más información y contacto en www.penalnet.eu

PenalNet project is financed by



Criminal Justice 2007



**Conseil
National
des Barreaux**

Consiglio Nazionale Forense
Consiglio Nazionale Forense

MÜK



HBA



STAFF

EDITA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL
PASAJE DE LA MERCED 1. 13001 CIUDAD REAL
TELÉFONOS: 926 220 721 / 926 274 210
FAX: 926 220 733
icacr@icacr.es
www.icacr.es

CONSEJO DE REDACCIÓN

DIRECTOR

EMILIO SANZ SÁNCHEZ

SECCIÓN DOCTRINAL

RAMÓN GARCÍA ALDARÍA

LEGISLACIÓN

ENCARNACIÓN LUQUE LÓPEZ Y M.ª SOLEDAD SERRANO NAVARRO

JURISPRUDENCIA

GLORIA CORTÉS SÁNCHEZ, JOAQUÍN

ARÉVALO SENDARRUBIAS Y JESÚS MEDINA SERRANO

VIDA CORPORATIVA

MIGUEL GUZMÁN MARTÍNEZ

ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y EXTRANJERÍA

MARÍA ANTONIA MARCOTE OLIVA

FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

COLABORACIONES Y PRÁCTICA JURÍDICA

FRANCISCO DÍAZ ALBERDI

NOTICIAS Y COMUNICACIONES

MACARIO RUIZ ALCÁZAR, JUAN HERVÁS MORENO

FISCAL

JUAN GONZÁLEZ MARTÍN-PALOMINO

FORO SOCIAL

JOAQUÍN ARÉVALO SENDARRUBIAS Y

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ DE LA ALEJA

ENTREVISTA

EMILIO SANZ SÁNCHEZ

LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS

CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ

JUNTA DE GOBIERNO

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

PÁGINA WEB DEL COLEGIO

CARLOS BRUNO GRANADOS

HEMEROTECA

CONSEJO DE REDACCIÓN

PÁRRAFOS PARA PENSAR

CONSEJO DE REDACCIÓN

SE HACE SABER

CONSEJO DE REDACCIÓN

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO S.L.

GENERAL AGUILERA Nº 3- 2º B. 13001 CIUDAD REAL.

TELÉFONOS: 926 22 11 00/ 926 27 48 88

REDACCION@BETACOMUNICACION.COM

IMPRIME

LOZANO ARTES GRÁFICAS.

TOMELLOSO, Nº 13. POL. LARACHE.

DEPÓSITO LEGAL: CR-865/88

NORMAS BÁSICAS PARA LA ENTREGA DE TRABAJOS

Todos aquellos que estén interesados en que sus trabajos sean publicados en esta revista han de remitirlos al Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, Pasaje de La Merced 1, 13002 CIUDAD REAL. Dichos trabajos han de entregarse en soporte informático en un archivo Word, bien en un disquette ó en un CD. Quienes opten por utilizar el correo electrónico han de enviarlo a la siguiente dirección: icacr@icacr0.es

- La correspondencia con FORO MANCHEGO debe dirigirse a: Ilustre Colegio de Abogados -PASAJE DE LA MERCED 1. 13001, CIUDAD REAL-.
- El Consejo de Redacción no asume necesariamente las opiniones vertidas en sus escritos por los firmantes.

SUMARIO



26

El Derecho Penal en la historia
DOCTRINAL



36

Conferencia sobre los derechos de las personas mayores
VIDA CORPORATIVA



52

Juicios de Faltas ante el juzgado de paz, realidad o ficción
COLABORACIONES



57

El Derecho a la "Ejecución" de las resoluciones judiciales merodeclarativas y constitutivas
COLABORACIONES

04

NOTICIAS Y COMUNICACIONES: Por Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno.

10

LEGISLACIÓN: Por Encarnación Luque y Soledad Serrano.

16

JURISPRUDENCIA Por Gloria Cortés Sánchez.

26

DOCTRINAL: El Derecho Penal en la historia. Por Carmelo Ordóñez Fernández.

36

VIDA CORPORATIVA: Por Miguel Guzmán Martínez.

42

LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS: Por Carmelo Ordóñez fernández.

43

EL COLEGIO.

49

PÁGINA WEB:

Acceso a la zona de colegiados y correo electrónico en la web del colegio. Por Carlos Bruno.

52

COLABORACIONES: Juicios de Faltas ante el juzgado de paz, realidad o ficción. Por Luis Manuel Cañizares Muñoz.

57

COLABORACIONES: El derecho a la "ejecución" de las resoluciones judiciales merodeclarativas y constitutivas. Por José González González y Bautista Cerro Sánchez.

66

PÁRRAFOS PARA PENSAR.

noticias y

Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno [abogados]

- 
- I. ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL
 - II. FAXES
 - III. FORMACIÓN
 - IV. OTROS COLEGIOS
 - V. AFORO CULTURAL
 - VII. COMENTARIOS:
"Valor probatorio de los atestados policiales".

I.- ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL:

En día a 10 de diciembre, el Colegio organizó, con motivo del 61 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Conferencia 'Los derechos de las personas mayores. Normativa actual', que impartió el Excmo. Sr. D. Jorge Sena Argüelles, Fiscal de Sala Emérito del Tribunal Supremo y Fiscal de Sala para la Protección y Defensa de los Derechos de las personas mayores.

El 15 de diciembre tuvo lugar en la facultad de Derecho de la UCLM el coloquio sobre 'Jurisdicción Universal y Memoria Histórica'.

Desde el mes de diciembre está disponible en la oficina del Colegio en los Juzgados de Ciudad Real una red Wi Fi para acceder a internet con el ordenador portátil a través de una contraseña personal, previa su solicitud.

COMUNICACIONES

El Club Senderista del Colegio organizó una marcha el 12 de diciembre por la ruta de 'Hoz de Valdoro'.

Organizada por el Colegio, el 3 de diciembre, con la Mutualidad de la Abogacía un Día de Atención al Mutualista en el que representante de la Mutualidad atendió a los colegiados para resolver cualquier cuestión o duda relacionada con la misma.

El programa de actos para Navidad que ha organizado el Colegio, contó con concurso de christmas, para menores de 13 años que sean hijos, nietos o sobrinos de colegiados; sesión de cine infantil; copa del Colegio y campaña solidaria de recogida de juguetes para niños sin medios económicos.

AJA organizó una Comida coloquio con el presidente de la Audiencia Provincial, el pasado día 13 de noviembre.

Desde el pasado octubre quedó implantado en nuestra provincia el sistema LexNet por parte del Ministerio de Justicia, que permite la notificación telemática a través de internet por parte de los Juzgados a los operadores jurídicos que se encuentren dados de alta en el mismo, así como la presentación de escritos en los Juzgados por

parte de los operadores jurídicos, siendo su utilización voluntaria para los abogados y obligatoria para los procuradores.

II.- FAXES

El Boletín Oficial de las Cortes Generales, de fecha 28 de octubre de 2009, publicó la aprobación definitiva por el Congreso del Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. Creado un nuevo órgano que recibirá el nombre de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para resolver los recursos contra la adjudicación de contratos públicos.

El Registro Civil se adapta a las Tecnologías de la Información, sustituyendo los libros físicos de registro por una base de datos electrónica común, que podrá consultarse por internet.

España superará en 2020 el objetivo del 20% de renovables fijado por la UE.

El Consejo General y el Colegio de Madrid suprimen el deber de los procuradores de abonar la minuta de su compañero por las sustituciones.

Luz verde al proyecto que permitirá a un juez cerrar un sitio web "en cuatro días".

Se aprueba el seguro de paro de autónomos limitado a seis meses.

Entra en vigor la Ley de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y eficiencia energética de los edificios, en la que se incluye el llamado "desahucio express", para mejorar la "seguridad jurídica" de los propietarios de viviendas en alquiler.

Los técnicos de Hacienda alertan del fraude de vender lotería premiada para blanquear dinero.

III.- FORMACION

Seminario sobre Derecho Medioambiental. Organiza Asociación Española de Abogados Urbanistas.

Segunda Edición del Postgrado sobre 'Medio Ambiente y Urbanismo'. Organizado por el CID-DRIM (Centro para la Investigación y Desarrollo del Derecho Registral Inmobiliario y Mercantil) con la colaboración del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Convocatoria de las primeras becas LATIN COUNSEL e ISDE para licenciados en Derecho. El objetivo es seguir formando grandes profesionales con capacidad para operar con éxito en cualquier contexto jurídico.

I Congreso Internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal. Dimensiones teóricas y repercusiones prácticas. Universidad de Burgos.

El Seguro de Pérdida de Beneficios. Infodese Madrid.

Master universitario en Asesoría Fiscal. www.derecho.deusto.es.

Curso de Especialización 'Ley Concursal' (online) www.derecho.deusto.es.

IV.- OTROS COLEGIOS

Madrid.- Los abogados del Turno de Oficio de Madrid, que engloba a 5.000 letrados de la región, continuarán durante 2010 con las movilizaciones emprendidas hace ya un año si la Comunidad de Madrid no abona los 31 millones de euros que adeuda al colectivo en concepto de honorarios devengados.

Valencia.- La abogacía valenciana anuncia acciones jurídicas contra la Generalitat por el impago del turno de oficio.

Guadalajara.- El Colegio de Abogados de Guadalajara ha amparado a los letrados que representan a ocho de las once familias de las víctimas del incendio de Guadalajara.

Alicante.- El Colegio de Abogados de Alicante ha sido distinguido en la primera edición de los Premios Solidarios de la ONCE en la Comunidad Valenciana por su colaboración con las personas dependientes, a las que asesora a través de un turno de oficio gratuito.

Albacete.- El salón de Plenos del Tribunal Superior de Justicia de

Castilla-La Mancha fue acogió en el mediodía de ayer del acto de juramento de los 26 nuevos letrados que se han incorporado al Colegio de Abogados de la provincia.

V.- AFORO CULTURAL

Museo de Don Quijote. Exposición permanente. Centro cultural en memoria del ingenioso hidalgo.

Museo Nacional del Teatro. Almagro. Exposición permanente. Valioso material de las artes escénicas.

Museo Elisa Cendrero. Exposición permanente.

Museo López Villaseñor. Exposición permanente.

Museo Provincial Ciudad Real. Exposición permanente.

Parque Arqueológico Alarcos de Calatrava. Exposición permanente.

VI.- COMENTARIOS:

'Valor probatorio del atestado policial'

A pesar de la escasa importancia que concede la LECrim al atestado, la gran mayoría de los procesos penales se inician mediante el mismo. Son numerosos los casos que el atestado policial tiene una gran influencia en el desarrollo de la instrucción judicial, en concreto a aquellas pruebas que son irrepetibles, lo que motiva que deban ser practicados por los funcionarios con el máximo rigor legal. Por otra parte el atestado policial *no es una prueba en si mismo, pero se utiliza en ocasiones para "prefabricar prue-*

bas" que más tarde serán practicadas en sede judicial, y se trata de un documento público que actualmente exige un alto grado de especialización y capacidad técnica de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, ya que en su interior, además de recogerse meras denuncias nos encontramos con informes de gabinetes dactiloscópicos, lofoscopios, reconocimientos fotográficos, entradas y registros, intervenciones postales y telefónicas, etc.

Basta leer detenidamente el articulado que la LECrim menciona al atestado, para darnos cuenta que este texto centenario no ha ido evolucionando en su regulación como lo ha hecho la policía, destacando su preparación en campos como la criminología, criminalística, investigación criminal y sobre todo los medios técnicos que posee la denominada policía científica para el esclarecimiento, averiguación e investigación de los hechos delictivos.

Así pues, aunque el atestado equivale, en principio, a una denuncia (art. 297 LECrim), pero también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, que expuestos por los agentes con su firma y rúbrica y con las demás formalidades exigidas por los arts. 292 y 293 LECrim han de ser calificados como declaraciones testificales (STC 22/1988 [RTC 1988\22]). Es claro que hay partes del atestado, como pueden ser los croquis sobre el terreno y las fotografías en él obtenidas por ejemplo en un accidente de tráfico, entre otras (que sin encajar exactamente en el perímetro de la prueba preconstituida o anticipada pueden ser aprovechables como elementos de juicio coadyuvantes). Ninguna de las enumeradas son practicables



directamente en el juicio por ser imposible su reproducción en idénticas circunstancias (SSTC 107/1993 [RTC 1993\107] y 201/1989 [RTC 1989\201] y ATC 637/1987 [RTC 1987\637 AUTO]). Así ocurre con las huellas de frenado y con la localización de los desperfectos en los vehículos implicados en los accidentes de tráfico, por citar un ejemplo en materia de accidentes de tráfico.

Por lo tanto habrá que empezar a pensar que el valor del atestado es algo más que una simple denuncia, debiendo transformarse en la esencia de la instrucción de procedimiento penal, siendo un continente de denuncia, objetos de prueba, pruebas anticipadas e indicios conformadores en su momento de auténticas pruebas.

Para la elaboración de los atestados se deberá de tener en cuenta su regulación legal, las normas para la confección de los mismos y su valor probatorio.

La LECrim trata del atestado en los art. 292 al 298, si bien en ninguno

de ellos entran a definir qué es el atestado.

Si bien no existen unas reglas claras y precisas para la confección de éstos, además de los artículos anteriores, le será de aplicación las instrucciones y circulares del Ministerio de Interior y los propios usos y costumbres policiales en esta materia que no se encuentre regulada.

Debido a la propia actividad policial, así como la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo y Constitucional, y en los errores que se han venido observando en los atestados e informes periciales, se llegó a las siguientes consideraciones en la Instrucción 9/1991:

En la redacción de los atestados e informes policiales se procurará hacer una detallada y minuciosa descripción fáctica que evidencie la realidad, omitiéndose en lo posible las impresiones y apreciaciones subjetivas o de ineficacia esclarecedoras.

En las diligencias policiales redactadas a consecuencia de una detención, nunca se consignará como justificación de su práctica la sola sospecha que se hubiere infundido por los agentes que la llevaron a cabo, o la confidencia no comprobada. En su lugar deberá expresarse con rigor y objetividad los hechos y circunstancias que motivaron tal actuación.

Con el fin de establecer un marco uniforme en la confección del atestado policial se aprobaron unos criterios mínimos en la instrucción número 7/97, que deberán ser tenidos en cuenta por los distintos cuerpos policiales:

a) Las exposiciones contenidas en un atestado tratarán de recoger hechos objetivos que se hayan producido, sin realizar valoraciones o calificaciones jurídicas y evitando plasmar criterios subjetivos y cuestiones irrelevantes para el proceso penal, b) en la diligencias que corresponda, se hará constar de la forma más amplia y completa, los datos personales y otros de interés de los denunciados, testigos, víctimas o denunciados, c) las diligencias que conforme el atestado han de plasmarse cronológicamente, con expresión previa de su contenido, e indicación de su resultado, d) en el atestado se hará constar la identificación de los funcionarios que actúan como equipo instructor, etc. e) ha de especificarse de manera clara y concreta la actuación policial llevada a cabo, sin la utilización de conceptos genéricos o no fundamentados, f) cuando se realice una detención, los funcionarios que la practiquen, deberán informar de manera inmediata, y de modo que le sea comprensible a la persona implicada, de los hechos que se le imputan, de las razones de su



privación de libertad y de los derechos que le asisten g) cuando sea conveniente, o se trate de investigaciones complejas, el atestado deberá de completarse con una diligencia de informe, que de un conocimiento general de las investigaciones realizadas.

Normalmente la confección de un atestado policial recae en un equipo instructor, instructor y secretario, siendo imprescindible para la confección de un atestado, el instructor: a) los márgenes. En la cara anterior del folio éstos serán amplios en su parte izquierda y en su cara posterior, si se usa, se invertirán, de forma que coincidan superpuestas las zonas escritas de ambas caras, b) errores: Si los hubiera en ningún caso se admitirán tachaduras. Lo que procede es acotar entre paréntesis las expresiones incorrectas y escribir a continuación, el termino "DIGO" en mayúsculas y entre comas, para continuar con la expresión correcta (actualmente en desuso debido a los avances informáticos, los cuales incluyen correctores ortográficos), c) el atestado se realizará a un espacio, evitando así que exista separación entre renglones. Aquellos renglones o líneas que no lleguen al final del margen izquierdo serán cubiertos con guiones hasta complementarlos, d) todos los folios que integran el atestado, han de llevar en su cara anterior el sello de la dependencia que trámite el atestado y la rubrica del secretario, e) ambos elementos irán situados en el margen izquierdo, f) el instructor firmará en las comparecencias de los agentes, en las actas de declaración de detenidos o de particulares y en las actas que se

formalicen cualesquiera que sea su clase, g) el lugar donde se recoge la firma del instructor es la parte inferior izquierda inmediatamente que se ha finalizado la redacción del texto, h) El secretario firmará en todas las diligencias que integren el atestado, incluidas las actas, porque todas van avaladas, redactadas y escritas por él, que certifica una a una todas ellas; su firma irá centrada en el texto al lado derecho de la del instructor, i) las demás personas, declarantes, testigos, comparecientes, abogados, etc. firmarán lo que a ellos les corresponde y su firma irá situada al lado derecho del secretario.

La doctrina constitucional relativa al **valor probatorio del atestado policial** se resume en los siguientes puntos:



Sólo puede concederse al atestado valor de autentico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo (SSTC 100/85, 101/85, 145/85, 5/89, 182/89, 303/93, 51/95 y 157/95).

El atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías..., que pueden ser utilizadas como elementos de juicio coadyudantes siempre que sean introducidos en el juicio oral como pruebas documentales a fin de posibilitarse su efectiva contradicción entre las partes (SSTC 107/93, 201/89, 303/93 y 157/95). Asimismo cuan-

do los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales, como pueden ser por ejemplo un test alcoholímetro y que no pueda ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria (...) siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado (SSTC 100/85, 145/85 y 5/89).

En cuanto al carácter de prueba documental del atestado policial, cabe precisar que el atestado (...) no tiene como regla general, el carácter de prueba documental, pues incluso en los supuestos en los que los agentes policiales que intervienen en el atestado presten declaración en el juicio oral, sus declaraciones tienen valor de prueba testifical (STC 217/89). Solo en los casos antes citados, verbigracia, croquis, planos, test alcoholémico, certificados médicos, el atestado policial puede tener la consideración de prueba documental, siempre y cuando se incorpore al proceso, respetando en la medida de los posibles, los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

Por otra parte *El Tribunal Supremo*, en sentencia de 23 de enero de 1987, ha venido a concretar el autentico valor que los tribunales pueden otorgar al atestado: Cuando se trate de opiniones o informes de los imputados, aunque se les haya instruido de sus derechos y hayan gozado de asistencia letrada, de declaraciones de testigo o de diligencias semejantes, efectivamente no se les puede atribuir por sí solas otro valor que el de mera denuncia.

Cuando se trate de dictámenes o de informes prestados por los gabi-

tes policiales, tales como dactiloscopia, identificación, análisis químicos, balística u otros análogos, tendrá al menos el valor de dictámenes periciales, especialmente si se ratifican en presencial judicial durante las sesiones del juicio oral y con la posibilidad de que las partes puedan dirigir observaciones u objeciones o pedir aclaraciones a los miembros de los referidos gabinetes.

Tratándose de diligencias objetivas y de resultado incontestable, como la aprehensión "in situ" de los delincuentes, los de flagrancia, la ocupación y recuperación de efectos e instrumentos del delito, de armas, drogas o sustancias estupefacientes, efectos estancados o prohibidos, entrada y registros en lugar cerrado y lo que se hallara en el transcurso de los mismos, siempre que mediara mandamiento judicial o consentimiento del morador, el valor que debe atribuírsele es el de verdaderas pruebas, sometidas como las demás a la libre valoración de las mismas.

Referencias bibliográficas: Guía práctica para la confección de atestados policiales. J. C. Velasco y A. J. Segura; El atestado policial completo, Editorial Tecnos, José Ramón Álvarez Rodríguez; El atestado, inicio del proceso penal. Antonio Nicolás Marchal; Instrucción número 1/1991 de la Dirección de la Seguridad del Estado; Instrucción número 7/1997, de 12 de mayo de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre elaboración de atestado; José Miguel Sánchez Rodríguez. *Unidad de Atestados e Investigación de Accidentes Policía Local (Noticias Jurídicas, enero 2010)*.

Legislación

[Por Encarnación Luque y Soledad Serrano]

OCTUBRE

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Contratación Administrativa.-

Corrección de errores del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/300, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

B.O.E. 3 de octubre de 2009 nº 239

Procedimiento Administrativo.

Gestión Informatizada.- Orden EHA/2784/2009, de 8 de octubre, por la que se regula la interposición telemática de reclamaciones económico-administrativas y se desarrolla parcialmente la disposición adicional decimosexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre utilización de medios electrónicos informáticos y telemáticos en las reclamaciones económico-administrativas.

B.O.E. 16 de octubre de 2009 nº 250

Seguros.- Resolución de 9 de octubre de 2009, de la Presidencia

del Consorcio de Compensación de Seguros, por la que se aprueban los modelos de declaración e ingreso a través de la vía telemática de los recargos recaudados por las entidades aseguradoras.

B.O.E. 22 de octubre de 2009 nº 255

Incentivos regionales.- Orden EHA/2874/2009, de 15 de octubre, por la que se aprueban normas complementarias para la tramitación y gestión de los incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

B.O.E. 29 de octubre de 2009 nº 261

MINISTERIO DE JUSTICIA

Demarcación y Planta Judicial.-

Orden JUS/2674/2009, de 30 de septiembre, por la que se dispone la fecha de efectividad de 26 plazas de magistrado en órganos colegiados, el inicio de la actividad de sus nuevas secciones en audiencias provinciales y la entrada en funcionamiento de 110 juzgados correspondientes a la programación del año 2009.

B.O.E. 3 de octubre de 2009 nº 239

Datos de carácter personal.- Orden JUS/2714/2009, de 25 de septiembre, por la que se modifica la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros automatizados con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos.

B.O.E. 8 de octubre de 2009 nº 243

MINISTERIO DE VIVIENDA

Acceso a la vivienda.-

Orden VIV/2680/2009, de 28 de septiembre, por la que se dispone la aplicación del nuevo sistema de financiación establecido en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

B.O.E. 5 de octubre de 2009 nº 240

JEFATURA DEL ESTADO

Igualdad de género.- Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.

B.O.E. 7 de octubre de 2009 nº 242

Acuerdos Internacionales.-

Instrumento de Ratificación del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales reconociendo ciertos derechos y libertades, además de los que figuran en el Convenio y Protocolo Adicional al Convenio. (Convenio nº 46 del Consejo de Europa) hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1963.

B.O.E. 13 de octubre de 2009 nº 247

Instrumento de Ratificación del protocolo nº 7 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio nº 117 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984.

Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (Convenio nº 195 del Consejo de Europa) hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

B.O.E. 16 de octubre de 2009 nº 250

Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.- Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

B.O.E. 27 de octubre de 2009 nº 259

Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.- Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.

B.O.E. 27 de octubre de 2009 nº 259

Derecho de Asilo.- Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del

derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

B.O.E. 31 de octubre de 2009 nº 263

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO

Explotaciones Agrarias.- Orden ARM/276/2009, de 5 de octubre, por la que se regula el Registro de titularidad compartida de explotaciones agrarias.

B.O.E. 14 de octubre de 2009 nº 248

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Centros docentes públicos.- Ley 1/2009, de 14 de mayo, por la que se establece el procedimiento para la integración de centros docentes de titularidad de las administraciones locales en la red de centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ordenación del Territorio.- Ley 2/2009, de 14 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Suelo por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

B.O.E. 21 de octubre de 2009 nº 254

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Instituciones de Inversión Colectiva.- Resolución del 7 de octubre de 2009 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los registros mínimos a mantener por las empresas que prestan servicios de inversión.

B.O.E. 21 de octubre nº 254



MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Vehículos. Homologaciones.- Orden ITC/2816/2009, de 16 de octubre, por la que se actualizan los anexos I y II del Real Decreto 2038/1986, de 6 de junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como partes y piezas de dichos vehículos.

B.O.E. 21 de octubre de 2009 nº 254

CORTES GENERALES

Congreso de los Diputados. Reglamento.- Reforma del Reglamento del Congreso de los

Diputados por la que se modifica el artículo 46.1.

B.O.E. 23 de octubre de 2009 nº 256

Senado. Reglamento.- Reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 169.

B.O.E. 27 de octubre de 2009 nº 259

NOVIEMBRE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Seguridad privada.- Orden PRE/2927/2009, de 30 de octubre, que desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1628/2009, de 30 de octubre, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

B.O.E. 2 de noviembre de 2009 nº 264

Servicios Públicos. Acceso electrónico.- Real Decreto 167/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley

1/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

B.O.E. 16 de noviembre de 2009 nº 278

Seguridad Social. Pensiones no contributivas.- Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.

B.O.E. 20 de noviembre de 2009 nº 280

MINISTERIO DE JUSTICIA

Organización.- Orden JUS/2935/2009, de 26 de octubre, por la que se crea la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de Justicia y de sus organismos públicos.

B.O.E. 3 de noviembre de 2009 nº 265

Procedimiento Administrativo. Gestión informatizada.- Orden JUS/3000/2009, de 29 de octubre, por la que se crea y regula el Registro Electrónica del Ministerio de Justicia.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Convenio.- Resolución de 28 de octubre de 2009, de la Secretaría de Estado de Justicia por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, con fines de cooperación en materia educativa y científica.

B.O.E. 10 de noviembre de 2009 nº 271

MINISTERIO DEL INTERIOR

Documento Nacional de Identidad.- Real Decreto 1586/2009, de 16 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica.

B.O.E. 3 de noviembre de 2009 nº 265



Circulación. Medidas especiales.-

Resolución de 19 de octubre de 2009, de la Dirección General de Tráfico, por la que se deja sin efecto una condición de circulación contemplada en la Resolución de 2 de febrero de 2009, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2009.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Convenio.-

Resolución de 20 de noviembre de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Consejería de Salud y Bienestar de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

B.O.E. 3 de noviembre de 2009 nº 288

JEFATURA DEL ESTADO

Poder Judicial.- Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica de 1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Legislación procesal.- Ley 13/2009, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

B.O.E. 4 de noviembre de 2009 nº 266

Protección del empleo e

inserción.- Ley 14/2009, de 17 de noviembre, por la que se regula el programa temporal de protección por desempleo e inserción.

Contrato de transporte terrestre de mercancías.- Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías.

B.O.E. 12 de noviembre de 2009 nº 273

Servicio de Pago.- Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

B.O.E. 14 de noviembre de 2009 nº 275

Sector servicios.- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Tráfico. Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.- Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Bienes Inmuebles.- Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios.

B.O.E. 24 de noviembre de 2009 nº 283

Acuerdos Internacionales.- Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007.

B.O.E. 27 de noviembre de 2009 nº 286

CORTES GENERALES

Congreso de los Diputados. Reglamento.- Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados por la que se modifica el artículo 63.2.

B.O.E. 4 de noviembre de 2009 nº 266

Senado. Reglamento.- Reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49 en su apartado 2.

Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.- Resolución de 19 de noviembre de 2009, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.

B.O.E. 25 de noviembre de 2009 nº 284

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Medidas Financieras.- Real Decreto 1819/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores.

B.O.E. 28 de noviembre de 2009 nº 287

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Convenio.- Resolución de 30 de noviembre de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio por el

que se acuerda ejecutar para el Año 2009 un programa específico para estudiar el comportamiento de los procesos de incapacidad temporal derivados de ciertas patologías.

B.O.E. 10 de noviembre de 2009 nº 271

Calendario Laboral.- Resolución de 12 de noviembre de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2010.

B.O.E. 20 de noviembre de 2009 nº 280

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Magistrados suplentes y Jueces sustitutos.- Acuerdo de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo que se refiere a la inclusión de prórroga anual de los nombramientos de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos.

B.O.E. 27 de noviembre de 2009 nº 286

DICIEMBRE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

Acuerdos Internacionales.- Aplicación provisional del Canje de Notas de Acuerdo entre el Reino de España y las Naciones Unidas relativo a la celebración del taller sobre el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia penal en asuntos de terrorismo entre los estados

miembros de la CEDEAO. Consolidación de los instrumentos bilaterales regionales e internacionales en materia de extradición y justicia recíproca, hecho en Viena el 5 y 12 de junio de 2009.

B.O.E. 1 de diciembre de 2009 nº 289

JEFATURA DEL ESTADO

Acuerdos Internacionales.- Instrumento de Ratificación del Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la región superior en la región de Europa (número 165 del Consejo de Europa), hecho en Lisboa el 11 de abril de 2007.

B.O.E. 3 de diciembre de 2009 nº 291

Instrumento de Ratificación del Acuerdo sobre Privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

B.O.E. 7 de diciembre de 2009 nº 294

Comunidades Autónomas.

Financiación.- Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las comunidades autónomas.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

B.O.E. 19 de diciembre de 2009 nº 305

Fondos de compensación

Interterritorial.- Ley 23/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2001, de 27 de septiembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

B.O.E. 19 de diciembre de 2009 nº 305

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado. Estatuto.- Real Decreto 1788/2009, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Estatuto de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, aprobado por Real Decreto 1495/2007, de 12 de noviembre.

B.O.E. 2 de diciembre de 2009 nº 290

Días inhábiles.- Resolución de 26 de diciembre de 2009, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2010, a efectos de cómputo de plazos.

B.O.E. 9 de diciembre de 2009 nº 296

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ministerio Fiscal. Plantilla orgánica.- Real Decreto 1675/2009, de 19 de noviembre, por el que se establece la plantilla orgánica del Ministerio de Fiscal para el año 2009.

B.O.E. 3 de diciembre de 2009 nº 291

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Organización. Consejo de Defensa para el Contribuyente.- Real



Decreto 1675/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente.

B.O.E. 4 de diciembre de 2009 nº 292

Entidades de crédito.- Real Decreto 1817/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1245/995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito y el Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito.

Instituciones de Inversión Colectiva.- Real Decreto 1818/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Seguros Privados.- Real Decreto 1821/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, en materia de participaciones significativas.

B.O.E. 7 de diciembre de 2009 nº 294

MINISTERIO DEL INTERIOR

Cumplimiento de Penas.- Real Decreto 1849/2009, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, que establece las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficios de la comunidad y de localización permanente, de determina medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad.

B.O.E. 5 de diciembre de 2009 nº 293

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

B.O.E. 23 de diciembre de 2009 nº 308

MINISTERIO DE IGUALDAD

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Convenio.- Resolución de 9 de diciembre de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Igualdad y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a la asistencia social integral.

B.O.E. 18 de diciembre de 2009 nº 304

JEFATURA DEL ESTADO

Presupuestos Generales del Estado.- Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

B.O.E. 24 de diciembre de 2009 nº 309

Jurisprudencia

[Por Gloria Cortés Sánchez]

ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL,
Sede: Ciudad Real
Sección PRIMERA

Nº de Resolución: 143/2009

Fecha de Resolución: 04/11/2009

Nº de Recurso: 131/2009

Procedimiento: APELACIÓN JUICIO DE FALTAS

RESUMEN:

PENAL. Doctrina sobre las condenas penales en segunda instancia previa revocación de un pronunciamiento absolutorio. Cuando en la apelación se plantean cuestiones de hecho suscitadas por la valoración de las pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resulta necesaria la celebración de vista pública en segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. Sentencia de 4 de noviembre de 2009. Ponente D. Luis Casero Linares.

SENTENCIA: 143/2009

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte denunciante, Sr. Juan Ignacio, se presenta recurso de apelación contra la sentencia que absuelve al denunciado, Sr. Alejo, alegando error en la valoración de la prueba, al señalar que varios de los panfletos se acredita que fueron realizados por el denunciado, por lo que sí existe prueba de la falta contra el orden público que se le imputa.

Nos encontramos, por tanto, ante un recurso por el que se pretende la condena del denunciado que viene absuelto de primera instancia, condena que debe basarse esencialmente en una nueva valoración de las pruebas testificales practicadas, pues sólo en base a ellas es posible determinar la autoría de los distintos panfletos incorporados a autos. Siendo esto así debe recordarse la consolidada doctrina de nuestro Tribunal Constitucional al respecto, representada, entre otras muchas, en la STC nº 118/09 de 18 de mayo, al señalar que:

Nuestra doctrina sobre las condenas penales en segunda instancia previa revoca-

ción de un pronunciamiento absoluto, que se inicia en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11), y se reitera en numerosas sentencias posteriores (por todas SSTC 21/2009, de 26 de enero, FJ 2, y 24/2009, de 26 de enero, FJ 2), señala que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del contenido del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando en la apelación se planteen cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de las pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. En aplicación de esta doctrina hemos dicho que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción exige que el Tribunal de apelación oiga personalmente a los testigos, peritos y acusados que hayan presta-

do testimonio y declaración en el acto del juicio, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación y corregir la efectuada por el órgano de instancia. Habiéndose enfatizado que el órgano de apelación no puede operar una modificación de los hechos probados que conduzca a la condena del acusado si tal modificación no viene precedida del examen directo y personal de los acusados o testigos en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 170/2005, de 20 de junio, FJ 2, 164/2007, de 2 julio, FJ 2, y 60/2008, de 26 de mayo, FJ 5). De acuerdo con esa misma jurisprudencia la constatación por las indicadas razones de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) determina también la derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamenta la condena (SSTC 90/2006, de 27 de marzo, FJ 3; 95/2006, de 27 de marzo, FJ 1; 217/2006, de 3 de julio, FJ 1; 309/2006, de 23 de octubre, FJ 2; 360/2006, de 18 de diciembre, FFJJ 3 y 4).

Es evidente que la aplicación de tal doctrina impide la estimación del recurso presentado, pues ello implicaría una nueva valoración de la prueba sin que el tribunal pueda volver a oír toda la prueba testifical y declaración del denunciado practicada al no existir cauce legal para ello.

SEGUNDO.- Procede declarar de oficio las costas de esta alzada.

En atención a lo expuesto y por la autoridad que me confiere la Constitución de la nación española.

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Ignacio contra la sentencia nº 213/07 de 28 de noviembre, dictada en el Juzgado de Daimiel, J.F. nº 265/07, debo confirmar y confirmo íntegramente dicha resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Notifíquese esta sentencia a las demás partes comparecidas.

ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL,
Sede: Ciudad Real
Sección PRIMERA

Nº de Resolución: 264/2009

Fecha de Resolución: 04/11/2009

Nº de Recurso: 99/2009

RESUMEN:

CIVIL. Medidas respecto a los hijos comunes. Régimen de visitas. Inexistencia de restricción alguna al derecho de fijar libremente la residencia, efectos en los derechos de terceros. Participación en los gastos ocasionados. Ampliación del régimen de visitas. Sentencia de 4 de noviembre de 2009. Ponente D. Luis Casero Linares.

SENTENCIA Nº 264

CIUDAD REAL, a cuatro de noviembre de dos mil nueve.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia se presentan recursos de apelación por ambas partes, al estar disconformes con parte de las medidas adoptadas en relación a la finalización de la convivencia de hecho que mantenían las partes.

Por el demandante se solicita una amplia modificación del régimen de visitas y del régimen de gastos que ello conlleva, mientras que por la demandada se solicita igualmente una modificación del régimen de visitas, de tal forma que hasta los 30 meses las menores no puedan pernoctar con el padre, así como un incremento de la pensión alimenticia hasta 400 .

SEGUNDO.- El problema esencial que se plantea en este procedimiento deviene del hecho de que la madre se ha trasladado a vivir a La Coruña, lo que origina una evidente dificultad para el cumplimiento de un régimen de visitas que pudiéramos considerar como normal (fines de semana alternos, la tarde de algún día entre semana y la mitad de vacaciones), además de suponer un importante incremento en el coste de esas visitas. Lo que se plantea por el demandante, ante esta realidad, es una serie de medidas tendentes a disminuir los efectos perjudiciales que ello supone y que se concretan en un incremento de los días para poder estar con sus hijas en puentes y festividades, que compensen la imposibilidad de verlas regularmente, y en compartir los costes con su expareja, sino el que asuma ésta el total de esos costes.

Debemos partir del hecho de que no cabe hoy por hoy restricción alguna al de-



recho de fijar libremente la residencia, pero también de que esa libertad puede afectar a derechos de terceros y, por tanto, puede dar lugar a tener que asumir una serie de obligaciones, sobre todo cuando ese cambio de residencia es voluntario.

La tenencia de hijos en común de padres separados genera en éstos una serie de obligaciones que en el caso que ahora analizamos se concretan en la obligación de la madre de procurar la relación de sus hijas con su padre en el marco de las medidas dictadas en la correspondiente sentencia. No estamos, por tanto, sólo ante un deber de padre de estar y relacionarse con sus hijas, que también, sino básicamente ante el derecho de éstas a relacionarse con su padre que puede verse perturbado por la decisión de la madre de cambiar voluntariamente de domicilio, sobre todo cuando existe tanta distancia entre los domicilios paterno y materno tal como ocurre en el presente caso. Así desde un punto de vista realista, no cabe duda que el padre no podrá relacionarse de forma constante con sus hijas, no pudiendo establecerse un régimen normal de visitas que estaría avocado al fracaso, siendo que incluso el que se establece en la sentencia de una sola visita mensual también será de difícil cumplimiento.

Es por lo anterior que la idea que subyace en el recurso de compensar en cierta medida esa situación que se impone al padre y a las hijas no puede descartarse, pues encuentra su lógica en las obligaciones asumidas por la madre en cuanto que ostenta la guardia y custodia de las menores, siendo que tal situación se ha impuesto por una decisión voluntaria por su parte, aunque pudiéramos encontrar que la misma sea razonable al volver al lugar donde tiene sus raíces.

El propio Juez a quo tiene en cuenta

esta situación ya que a la hora de fijar el montante de la pensión alimenticia señala como una de las variables por él apreciadas el coste de los desplazamientos que tendrá que hacer el demandante para ver a sus hijas. Es por ello que de una petición de 400 €, que efectúa la demandada, cantidad muy razonable, el Juez fija la pensión en 300 €.

El Juez, por tanto, lo que aprecia es una previsible disminución de las posibilidades económicas del padre para hacer frente a la pensión alimenticia de sus hijas, derivada de los gastos que le ocasiona el desplazarse hasta La Coruña, estableciendo, por tanto, que éste es el que tiene que asumir tales gastos. Tal vez hubiera sido más correcto establecer que en esos gastos también debe participar la demandada, ya que son una consecuencia de su propia decisión de traslado, fijando la cantidad en la que debe contribuir sin que ello afectara a la pensión alimenticia, pero lo cierto es que el resultado económico sería similar y tal vez esas distinciones provocarían una constante controversia entre los padres, nada deseable para el propio bienestar de las menores y el buen entendimiento de aquellos para superar las dificultades del alejamiento.

En conclusión, entendemos que la compensación que se solicita en el recurso ya fue tenida en cuenta en la sentencia disminuyendo la pensión alimenticia, lo que indudablemente obliga a la madre a complementar la misma, que es una forma indirecta de participar en los costes de desplazamiento del padre.

Tal pensión ni puede incrementarse por las razones antes dichas, tal como solicita la demandada, ni, contrariamente a lo que se pide por el demandante, puede suprimirse cuando las menores están con su padre, pues la pensión no es sino una cantidad que aunque paga-

da por meses sirve para procurar todas las necesidades de las menores (vestido, alimentos, educación, salud, etc.) que nada tienen que ver con esa periodicidad en su pago, no siendo la petición de parte sino una forma encubierta de pedir una disminución de la misma.

TERCERO.- En lo que se refiere al régimen de visitas, las peculiaridades del caso hacen necesario establecer un régimen realista que permita al padre poder visitar y tener consigo a sus hijas.

En primer lugar, debe descartarse la distinción que se quiere hacer por la demandada en relación a la edad de las menores y la posibilidad de que las mismas pernocten con su padre, pues ninguna razón existe para que tal pernocta no se pueda hacer. El padre, salvo que se pruebe otra cosa, y no se ha probado, hay que suponer que está plenamente capacitado para atender las necesidades de sus hijas, por lo que no existe razón para impedirle la pernocta con las mismas. Ello sin perjuicio del acuerdo al que pueda llegar con la madre para que puedan pernoctar en la casa de ésta por las condiciones del desplazamiento del padre, y sin que tal acuerdo pueda suponer o entenderse como una limitación en cuanto al régimen de visitas que desde luego no se establece en esta sentencia.

En cuanto a la ampliación del régimen de visitas, la misma se entiende razonable pues sólo periodos más o menos largos permitirá al padre poder estar de una forma realista con sus hijas, por ello en cuanto a las vacaciones escolares de verano las mismas se dividirán por mitad y no sólo el mes al que hace referencia la sentencia. Dada la corta edad de las menores es posible que no disfruten del mismo periodo de vacaciones que si fueran al colegio, pero ello no es inconveniente para que en cualquier caso se tome como referencia

para el cálculo del periodo el de las vacaciones escolares del lugar de residencia de las menores.

Las vacaciones de Navidad, con igual referencia a las escolares, se dividirán por mitad, lo que necesariamente implicará que pasarán las menores la navidad con uno de sus progenitores y reyes con el otro.

En las vacaciones escolares de Semana Santa, que como en el resto serán las marcadas en el calendario escolar del domicilio de las menores, éstas pasarán 6 días con su padre, dividiéndose el periodo en dos partes, una de las cuales, la del padre, será de 6 días y la de la madre el resto.

Los puentes que según el calendario escolar supongan 4 o más días, con un máximo de dos al año, también podrá el padre estar con sus hijas, debiendo comunicar con la necesaria antelación a la madre su voluntad de estar con sus hijas.

Tal y como se establece en la sentencia, en caso de desacuerdo, el padre elegirá los periodos en los años pares y la madre en los impares.

CUARTO.- Se solicita también por el demandante que la demandada le comunique las cuestiones derivadas de la salud y educación de las menores.

Realmente tal petición se enmarca dentro de las obligaciones derivadas de la patria potestad compartida y de la guarda y custodia establecida a favor de la madre, en tanto que ésta debe poner al corriente al padre de cualquier incidencia con cierta relevancia que les ocurra a las menores, así como el intentar llegar al necesario consenso cuanto esteamos ante posibles gastos extraordinarios en los que deba participar el padre. No se trata de una especie de parte diario, sino simplemente de comunicar, pa-

ra que aquél pueda ejercer de forma responsable su patria potestad, los hechos relevantes que afecten a las menores.

Tal obligación no hay porque reflejarla en el fallo de una sentencia en cuanto que como decimos no es sino una consecuencia de las obligaciones asumidas por los padres, pero ante la posible falta de cumplimiento de las mismas así se recogerá el fallo de esta resolución.

QUINTO.- Dada la estimación parcial de uno de los recursos y el carácter de la materia tratada, no es hace especial declaración en cuanto al pago de las costas en esta alzada.

SEXTO.- En materia de recursos se informará que cabe el de casación, siempre que aquél se apoye inexcusablemente en el motivo definido en el artículo 477.2.3º. Sólo si se interpone el recurso de casación podría a su vez interponerse el de infracción procesal (Disposición Final 16ª).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Por unanimidad,

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Juan Villalón Caballero, en nombre y representación de Dª. Rosalía, y estimando parcialmente el presentado por el Procurador D. Vicente Utrero Cabanillas, en nombre y representación de D. Pablo Jesús, contra la sentencia nº 67/08 de 22 de julio, dictada en el Juzgado nº 3 de Ciudad Real, juicio verbal nº 67/08, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución acordando que:

- La Sra. Rosalía deberá informar al Sr. Pablo Jesús de las cuestiones relaciona-

das con la salud y la educación de sus hijas comunes.

- El régimen de visitas se modifica en los aspectos siguientes:

Las vacaciones escolares de verano se dividirán por mitad, tomando como referencia para el cálculo del periodo el de las vacaciones escolares del lugar de residencia de las menores.

Las vacaciones de Navidad, con igual referencia a las escolares, se dividirán por mitad, lo que necesariamente implicará que pasarán las menores la Navidad con uno de sus progenitores y reyes con el otro.

En las vacaciones escolares de Semana Santa las menores pasarán 6 días con su padre, dividiéndose el periodo en dos partes, una de las cuales, la del padre, será de 6 días y la de la madre el resto.

Los puentes que según el calendario escolar supongan 4 o más días, con un máximo de dos al año, también podrá el padre estar con sus hijas, debiendo comunicar con la necesaria antelación a la madre su voluntad de estar con sus hijas.

Se mantiene el resto de la sentencia.

No se hace expresa declaración en cuanto al pago de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta sentencia cabe interponer, en las condiciones expuestas en el fundamento de derecho último de la presente resolución recurso de casación y, en su caso, de infracción procesal, conforme a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual habrá de ser preparado por escrito a presentar en el plazo de cinco días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 479.4 de dicho texto legal.



**ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL,
Sede: Ciudad Real
Sección PRIMERA**

Nº de Resolución: 267/2009

Fecha de Resolución: 04/11/2009

Nº de Recurso: 1103/2009

RESUMEN:

CIVIL. Protección del derecho al honor. Confrontación entre las libertades de información y expresión y el derecho al honor. Debate político en el que se mezcla la información y la valoración interesada de la misma. Confrontación entre la lucha política y la libertad de expresión que implica y el derecho al honor. Sentencia de 4 de noviembre de 2009.

Ponente D. Luis Casero Linares.

SENTENCIA Nº 267

CIUDAD REAL, a cuatro de noviembre de dos mil nueve.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia por la que se desestima la demanda se presenta recurso de apelación por la parte demandante, en el que entiende incorrecta la fundamentación jurídica de la sentencia, reiterando que se ha producido una infracción al derecho al honor que debe ser resarcida de la forma contenida en el suplico de la demanda.

Se ejercita en este procedimiento una demanda en protección del derecho al honor del Sr. Jorge, alcalde de Alcázar de San Juan, frente a las manifestaciones realizadas por el Sr. Teodosio, concejal del PP en la oposición, en relación a una subida de sueldo del primero en el año 2008.

Ante la confrontación entre las libertades de información y expresión y el derecho al honor, que constituye la base de este procedimiento, el recurrente argumenta que las manifestaciones del demandado deben enmarcarse únicamente en relación al derecho de información, al ser eso lo que hacía el demandado cuando manifestaba públicamente cual iba a ser, según su criterio, el sueldo del alcalde para el año 2008. A partir de esta premisa básica, entiende que la información dada era falsa, siendo tal falsedad conocida por el demandado dados los datos que conocía en relación al presupuesto municipal, concluyendo que en base a ello se ha dañado el honor del demandante, lo que exige de su restitución con las medidas que se recogen en el suplico de la demanda y que reproduce en el recurso (declaración de la intromisión ilegítima en el derecho al honor, abono de una indemnización de 31.450,26 y publicación de la sentencia, a costa del demandado, en determinados medios de comunicación).



SEGUNDO.- El recurso presentado realmente se contesta reproduciendo los mismos términos contenidos la sentencia combatida, en tanto que en la misma se recogen con total acierto los criterios para la solución de la litis planteada.

Así hemos de partir de un hecho evidente, como es el que no estamos sino ante un debate político que en el que como es común se vienen a mezclar información y la valoración interesada de la misma, no por tanto siendo cierto, a pesar de la extensa argumentación en contrario del demandante, que nos encontremos ante el mero ejercicio de un derecho de información, con las notas de veracidad que deben caracterizarlo. Ello no implica que la libertad de expresión no encuentre límites, so-

bre todo cuando lo que con ella se hace es valorar una serie de datos, pero esos límites deben de interpretarse dentro del marco en el que se producen los hechos. Y en el presente caso estamos, como se ha dicho, ante un debate político con importante repercusión pública, pues en definitiva, lo que se criticaba desde la óptica de la oposición política, era la desmesurada subida del sueldo del alcalde que a juicio del demandado se iba a producir.

La confrontación entre esa lucha política, y la libertad de expresión que implica, y el derecho al honor, supone la prevalencia de aquella sobre éste, tal y como se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional, que es de sobra conocida por la reiterada de la misma. Así la sentencia

9/07 de 15 de enero, recoge tal doctrina al señalar que:

Según una ya muy asentada jurisprudencia constitucional, la confluencia conflictiva entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor debe resolverse a través de un análisis de ponderación en el que ha de tomarse en cuenta la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión y la necesidad de que ésta goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones que afectan a la organización colectiva.

En efecto, "el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, ga-



garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática.

Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal desde su STC 6/1981, de 16 de

marzo,... al poner reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña "el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político" (STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; también, SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2; 121/1989, de 3 de julio, FJ 2; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 4; 132/1995, de 11 de septiembre, FJ 4; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 8; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 232/2002, de 9 de diciembre, FJ 4).

Como afirmaba la STC 101/2003, de 2 de junio, "sin comunicación pública libre quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 CE, que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (por todas STC 6/1981, de 16 de marzo; en el mismo sentido SSTC 20/1990, de 15 de febrero, y 336/1993, de 15 de noviembre).

La libertad de expresión aparece así como uno de los fundamentos indiscutibles del orden constitucional español, colocada en una posición preferente y objeto de especial protección" (STC 101/2003, de 2 de junio, FJ 3), y necesitada de un "amplio espacio" (SSTC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 5; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 127/2004, de 19 de julio, FJ 4 EDJ), es decir, "un ámbito exento de coacción lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angosturas, esto es, sin timidez y sin temor". De ahí que no disuadir la diligente, y por ello legítima, transmisión de información constituya un límite constitucional esencial que el art. 20 CE impone a la actividad legislativa y judicial (STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 3, letra a)" (STC 110/2000, FJ 5).

Con este punto de partida quedarán amparadas en el derecho fundamental a la libertad de expresión aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor ajeno, se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público (por todas, SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 10; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4; 181/2006, de 19 de junio, FJ 5), y que además, en la medida en la que no quede ya excluida su legitimación por su gratuidad a tales efectos, no sean "formalmente injuriosas" (SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4; 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 5; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 3), "absolutamente vejatorias" (SSTC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4; 174/2006, de 5 de junio, FJ 4).

Así, "el derecho a la libertad de expresión, al referirse a la formulación de pensamientos, ideas y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (entre otras muchas, SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 4 y 8; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 6/2000, de 17 de enero, FJ 5 EDJ 2000/87 ; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; y 148/2001, de 15 de octubre, FJ 4; y STEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, 46)" (STC 181/2006, FJ 5).

La aplicación de este canon de análisis a los supuestos que se suscitan ante el Tribunal Constitucional requerirá, obvio es decirlo, atención especial a las circunstancias concretas en las que las expresiones debatidas se vierten, "debiéndose desde luego incluir en ese juicio pondera-

tivo, según señala la STC 104/1986, el contenido de la información, la mayor o menor intensidad de las frases, su tono humorístico o mordaz, el hecho de afectar al honor del denunciante, no en su faceta íntima y privada, sino en relación con su comportamiento como titular de un cargo público, la finalidad de crítica política de la información y la existencia o inexistencia del *animus injuriandi*" (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4).

La STC 160/2003, de 15 de septiembre, señala como "circunstancias que deben tenerse en cuenta a la hora de apreciar los límites de la libertad de expresión derivados de su concurrencia con otros derechos fundamentales...: el juicio sobre la relevancia pública del asunto (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 121/1989, de 3 de julio; 171/1990, de 12 de noviembre; 197/1991, de 17 de octubre, y 178/1993, de 31 de mayo) y el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión (STC 76/1995, de 22 de mayo), especialmente si es o no titular de un cargo público. Igualmente importa para el enjuiciamiento constitucional el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables (STC 107/1988, de 8 de junio), como una entrevista o intervención oral (STC 3/1997, de 13 de enero), y, por encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, y 15/1993, de 18 de enero, entre otras)" (FJ 4).

TERCERO.- Una mayor concreción de la anterior doctrina, en relación al caso ahora enjuiciado la encontramos en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 39/05 de 28 de febrero, al señalar que:

En relación con la alegación de violaciones del derecho al ejercicio de funciones públicas del art. 23.1 CE, hemos sostenido (STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 13) que los derechos y libertades de expres-

ión, de información y de participación en los asuntos públicos forman un todo interrelacionado, en el que los tres elementos se condicionan mutuamente en su contenido y alcance. Más concretamente, las libertades de expresión e información actúan, por así decir, como instrumentos que hacen posible la participación en los asuntos públicos y el acceso a los cargos públicos, al mismo tiempo que ese contexto de participación política en el que se ejercen delimita o cualifica el contenido y alcance de dichas libertades. A ello hemos añadido que no cabe duda de que cuando estas libertades operan como instrumento de los derechos de participación política debe reconocérseles, si cabe, una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndoles "especialmente resistente(s), inmune(s) a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar" (SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; y 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5). Todo ello sin perder de vista, no obstante, que el valor especial que la Constitución otorga a las libertades de expresión e información "no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente" (STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 6).

La consecuencia de tal doctrina es el análisis de la relevancia de las expresiones que el demandante entienden afectan a su honor, la posición de los afectados y si se enmarca dentro de un debate político no

siendo expresiones puramente gratuitas. A tal efecto ya se ha dicho antes que las expresiones proferidas están referidas al sueldo a percibir por el alcalde, por lo tanto ante un debate de evidente interés público, más cuando lo que se critica es lo desmesurado de la subida del mismo, lo que supone el exponer una opinión política sobre el sueldo de un cargo público y la gestión del presupuesto por el mismo. Tal debate se produce además entre quienes respectivamente ostentan el poder municipal y la oposición, lo que contribuye a la formación de la opinión pública en relación a las distintas opciones políticas existentes. Por otro lado, tampoco hay que olvidar, que el debate suscitado no es sino un reflejo a nivel municipal del más amplio que se desarrolló a nivel autonómico sobre la subida del sueldo de los altos cargos de la Junta y muy especialmente de su presidente.

Por último debemos analizar si estamos ante un ejercicio desmesurado de esas libertades de información y opinión, que como bien dice nuestro Tribunal Constitucional se interrelacionan en la confrontación política, y así observamos como contrariamente a lo manifestado en el recurso el demandado no expresaba hechos objetivamente inciertos.

El Sr. Alcalde, demandante en estos autos, no se subió el sueldo en el año 2008 en la proporción que señaló el demandado, eso es cierto, pero también lo es que el marco jurídico que regulaba su sueldo se lo hubiera permitido. El acuerdo marco regulador del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan fijaba los sueldos del alcalde y otros concejales en relación a determinados cargos de la Junta de Comunidades, en concreto el alcalde en relación a un director general. En los presupuestos autonómicos para el año 2008 se recogían unas importantes subidas de sueldo para los cargos de la Junta al modificar también su referencia con relación a determinados cargos del Estado, en concreto el Presidente en relación a un secretario de esta-

do, que es lo que provocó el por todos conocido debate político en ése ámbito político. Por ello, y en conclusión, nada impedía al alcalde cobrar su sueldo en relación al nuevo marco legal.

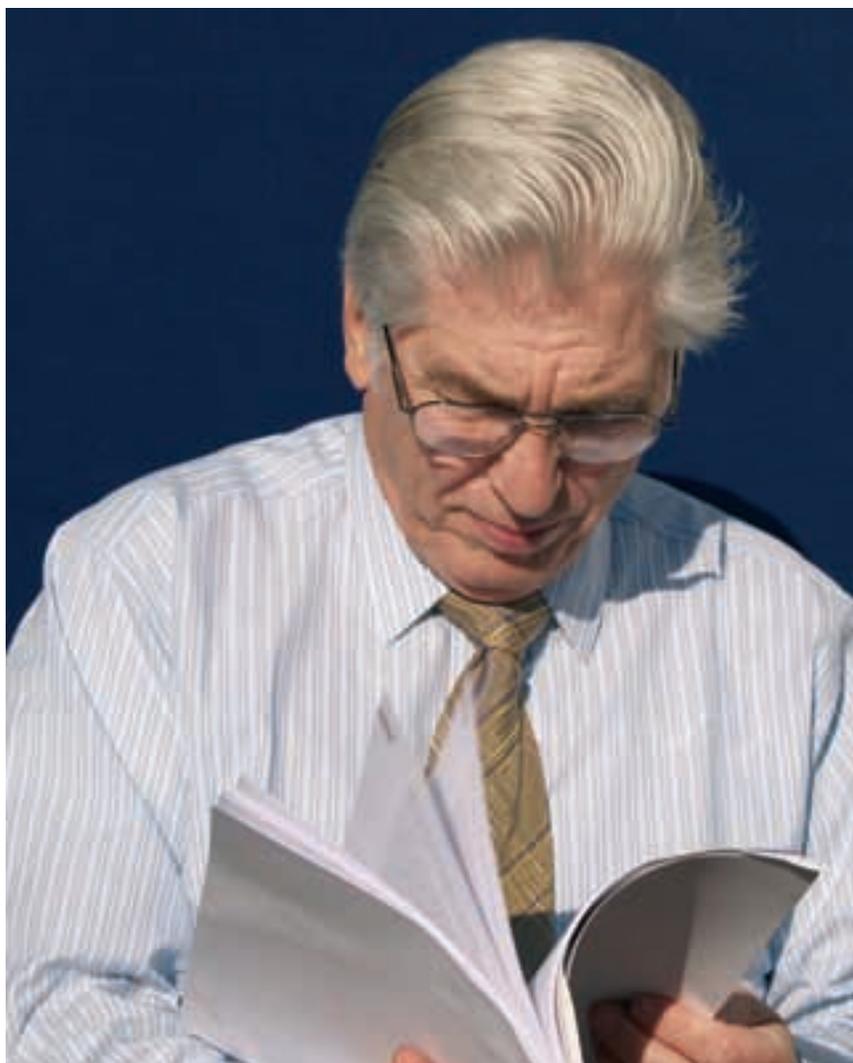
Se dice por el recurrente que esto no es así en tanto que el límite real del sueldo del alcalde está marcado por la concreta asignación en los presupuestos municipales, con independencia del marco regulador, pero realmente esta era en el momento de producirse el debate una verdad a medias, pues nada impedía, y así estaba previsto en el marco regulador en su apartado C), que pudiera producirse una modificación presupuestaria para incrementar la partida destinada a los altos cargos del Ayuntamiento.

No estamos, por tanto, ante hechos que pudieran calificarse de falsos, sino ante una interpretación política de un conjunto de normas que generó un debate de especial interés público, y del que cada uno de los contendientes sacó sus respectivas conclusiones, sin que de ahí se pueda derivar ningún ataque al honor del demandante.

Por tanto, y tal y como se dijo ya, el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- A pesar de la desestimación del recurso, como es doctrina generalmente aplicada por esta Audiencia, la difícil confrontación de derechos fundamentales y la vertiente subjetiva que tiene el derecho al honor, provocan siempre dudas de derecho que impiden la condena en costas siguiendo el criterio del vencimiento objetivo.

QUINTO.- En materia de recursos se informará que cabe el de casación, siempre que aquél se apoye inexcusablemente en el motivo definido en el artículo 477.2.3º. Sólo si se interpone el recurso de casación podría a su vez interponerse el de infracción procesal (Disposición Final 16ª).



Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Por unanimidad,

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Maximiano Sánchez Sánchez, en nombre y representación de D. Jorge, contra la sentencia de 16 de febrero de 2009, dictada en el Juzgado nº 1 de Alcázar de San Juan, procedimiento ordinario nº 210/08, debemos confirmar y confirma-

mos íntegramente dicha resolución, sin hacer expresa declaración en cuanto al pago de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta sentencia cabe interponer, en las condiciones expuestas en el fundamento de derecho último de la presente resolución recurso de casación y, en su caso, de infracción procesal, conforme a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual habrá de ser preparado por escrito a presentar en el plazo de cinco días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 479.4 de dicho texto legal.

El Derecho Penal en la Historia

[Por Carmelo Ordóñez Fernández, Abogado]

RECORRIDO HISTÓRICO DEL IUS PUNIENDI (2ª parte)

(Se incluye a continuación la segunda parte de la colaboración que comenzó a publicarse en el número 79 de Foro Manchego y que continuará publicándose en próximos números. En la primera parte se publicaron el Preámbulo, el punto 1 “EL IUS PUNIENDI DESDE SUS ORÍGENES HASTA EL DERECHO ROMANO” y el comienzo del punto 2 “EL IUS PUNIENDI DESDE EL DERECHO ROMANO HASTA LA CODIFICACIÓN: en concreto el epígrafe 2.I EL IUS PUNIENDI EN EL DERECHO ROMANO y la introducción del epígrafe 2.II LA CONCEPTUACIÓN CRIMINOLÓGICA DE LOS DERECHOS DEL PATER FAMILIAS DESDE ROMA HASTA PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX, cuyo primer subepígrafe se inicia a continuación)

2.II. A EN EL DERECHO ROMANO

La evolución de la *patria potestas* es paralela a la evolución de la familia romana. La *patria potestas* es el eje sobre el que gira el derecho familiar romano; todas las instituciones familiares se conciben en función de ella y lo que cuenta no es la relación de matrimonio o de filiación, sino la sujeción al *pater*. La síntesis de la *noción de familia* y de *pater familias* se encierra en dos simples proposiciones: sujeción y poder, situación que es permanente y se mantiene a no ser que el *pater* por propia volun-

tad y con carácter punitivo decida su ruptura. Naturalmente, este binomio, sujeción-poder, variará de contenido al sufrir una serie de transformaciones en alguna de las principales atribuciones del *pater* que irán marcando la configuración de la *patria potestas* en Romano y el paso, en un primero momento, de un poder absoluto del *pater* a un poder de corrección basado sobre unas relaciones jurídicas determinadas por el poder del *pater* y la sujeción de *filius*, y la transformación que esta institución opera ya en

el último momento de su evolución en Roma y que determina que el *pater* actúe movido no ya por una situación jurídica, sino por las *pietas* que es la ley universal y humana.

Así, y según este planteamiento, en el primer momento, cuando la *patria potestas* es concebida como un poder absoluto, el *pater* puede hacer uso del mismo y ejercer un derecho pleno de disposición sobre la persona del *filius familias* a él sometido. De esta forma, el *pater* puede ejercitar el *ius*

vitae ac necis, el ius vendedi, el ius exponendi y la *noxia deditio* sobre sus *filiis familiae*; es por tanto, una subordinación jurídica total a la voluntad del pater lo que definiría la relación de sujeción del *filius* al poder del *pater*. Éste sería el momento de la plenitud de facultades que integran sus protestas que puede ejercer sobre sus *filiis familia*.

La expresión máxima de esta manifestación del poder del *pater* viene determinada por el **derecho de vida y muerte** que puede ejercer sobre sus *filiis*, y del que tenemos muchos ejemplos en la literatura antigua. Este derecho de vida y muerte, que el *pater* tiene sobre todos y cada uno de los descendientes sujetos a su potestad, existe desde los tiempos históricos y perduró durante el Impero. Esta manifestación del poder del *pater*, está reconocida por la ley, *lex regia dederit in filium vitae necisque potestatem*, aunque algunos autores estiman que fue raramente ejercido, y se trata de un derecho que no debe de ser considerado, como señala Mommsen, como una dimensión del carácter de propietario que asiste al *pater*, sino que, como apunta VOZI, es una manifestación del poder jurisdiccional que ostenta; es decir, una expresión de su comportamiento como magistrado, una dimensión de la función política que tiene la patria potestas y, como sujeto activo de ésta el *pater*.

Este derecho de vida y muerte que tiene el *pater* como atributo de su dimensión jurisdiccional lleva aparejada, a partir de un determinado momento, la obligación de ejercerlo con mesura justiciera y no de la forma y manera que el *pater* quisiera. Así, desde la época republicana se castigaba como homicidio la muerte de alguna de las personas

sometidas a *patria potestas* realizada *cum atrocitate* ^{10(a)}. Esta parece ser la situación que refleja el texto que recoge la disposición de Adriano en la que se castiga con deportación a un padre que mata a su hijo culpable porque lo había hecho de forma reprobable, con insidia, sin juicio, durante una cacería.

Esta disposición de Adriano resulta

La expresión máxima de esta manifestación del poder del *pater* viene determinada por el derecho de vida y muerte que puede ejercer sobre sus *filiis*, y del que tenemos muchos ejemplos en la literatura antigua

interesante por varias razones. Por una parte, porque de forma expresa recoge el *ius vitae et necis* del padre, cuando al castigarlo con la deportación *in insulam* lo hace porque mató a su hijo durante una cacería más bien como ladrón que con el derecho de padre; *quod latronis magis, quam patris iure eum interfecti*. Por otra parte, porque, quizás, también en esta disposición podemos ver la primera limitación a ese poder absoluto que tiene el padre sobre sus *filiis*, al castigar como homicida al padre que actúa de esta forma, porque *patria potestas in pietate debet, non atrocitate consistere*. Es decir, que aunque se evidencia el derecho de vida y muerte que tiene el padre como una manifestación de su *patria potestas*, aparece con *pietas*, y, por eso se castiga al padre que da muerte al hijo de una forma en la que actúa más como ladrón que como padre. No se casti-

ga el hecho –que se permite como parte de la *patria potestas*– sino la forma. Se ve pues que en la época clásica, al lado del reconocimiento del *ius vitae et necis*, una limitación al mismo. Más todavía habrá que esperar a la época postclásica para asistir a la aparición de la prohibición de este derecho, que aparece por primera vez en una constitución de Constantino y ya con este carácter de prohibición –no de simple limitación– castigando con la pena de *culleum* al padre que diere muerte a su hijo; es ya la criminalización por tanto, del máximo exponente de los derechos del *pater*.

Quizás en un texto de Ulpiano se pueda encontrar la primera limitación formal de que tenemos noticia –no todavía prohibición– de este derecho de vida y muerte que, en tiempos históricos, asistía al *pater* con carácter absoluto. En este texto se dispone que el padre no puede matar a un hijo sin que éste haya sido oído¹. Parece, pues, que ya la patria potestad deja de ser una jurisdicción, expresión de una soberanía política del *pater* sobre sus hijos, y comienza a convertirse en un mero poder doméstico, un poder de enmendar y castigar a los *filiis*, no *immensum*, sino ya limitado probablemente por un consejo doméstico –por eso, el padre no puede matar sin que antes haya sido oído, por el consejo familiar que parece que ya en estos momentos estaría encargado de aplicar la *disciplinam domesticae emendationis*–, que también en un momento dado decaería en su funciones y que pasarían a incardinarse en el marco de la organización política; de ahí, que en la segunda parte de esta disposición de Ulpiano se señale que el padre debe acusar a su hijo ante el prefecto o el gobernador de la provincia, que, sin duda, como pone de relieve Bonfante, se

trata de una interpolación posterior, añadida en el momento en que ya incluso el propio consejo doméstico habría cedido parte de sus atribuciones a la organización política, porque resulta inconcebible esta cesión de atribuciones en el momento en que escribe Ulpiano en el cual el *pater* tenía ya un límite a su *patria potestas* en el consejo doméstico, pero en el que todavía el derecho de corrección a los filii, aún en sus extremas consecuencias, se quedaba en los límites domésticos.

Y en esta misma línea de consideración del derecho de vida y muerte que tiene el *pater* y de su limitación, se hace necesario también el acudir a la sede de adulterio, en donde se contienen varias disposiciones que plantean cuestiones de interés en relación a la *patria potestas*, pero en donde, sobre todo, se aprecian de forma evidente las restricciones que sufre en concreto este *ius vitae et necis* del *pater*.

En PS.2,26,1 se contiene un texto que nos hace plantear varias cuestiones. Según esta disposición, se permite, *permittitur al pater* que dé muerte al adúltero y a la misma hija si son sorprendidos *in fraganti*. A primera vista podríamos pensar si no se produce de esta forma una “colisión” entre la *patria potestas* del *pater* (padre natural de la hija) y la del marido, o el padre del marido, que sería el nuevo *pater* de la hija en un régimen de matrimonio *cum manu*, en cuyo caso le correspondería a este último el *ius occidendi* y no al padre natural que ya no es *pater*, pero, parece lógico pensar que estamos ante un régimen de matrimonio libre y por tanto la hija continúa bajo la *patria potestas* de su padre natural y no se sitúa *loco-filia* la de su marido o de su suegro. Y también, una primera lectura de este texto podría sor-

prendernos. Sí, porque en un régimen de patria potestad absoluto, no se explica el que se permita al *pater* dar muerte a su hija, pues tiene sobre ella derecho de vida y muerte. Claro, pero lo que la disposición autoriza es la posibilidad de que el *pater* dé muerte al adúltero de forma impune, para lo que se le obliga a que mate también a su hija. Esto parece suponer una clara limitación de ese *ius vitae et necis* que en los tiempos históricos se confería al *pater* y que, entendido en términos absolutos, confería al *pater* la posibilidad, en este caso, de perdonar a la hija. Ahora, se le permite matar al adúltero, aunque más bien, lo que se hace es no considerarlo homicida, pero, para salir impune, debe matar también a su hija; no puede perdonarle la vida. Sería lo que, mucho después, la dogmática penal conceptualizaría como excusa absolutoria.

Esta afirmación acerca de la limitación operada en esta faceta de la *patria potestas* podemos corroborarla con otros textos concretamente uno de Pipiano el recogido en el D.48,5,20, en el que se autoriza el *pater* a matar al adúltero pero juntamente con la hija que tiene bajo su potestas –*ius accidenti adulterum cum filia, quam in potestate habet*–, o el recogido en el D.48,5,23, en donde se deja muy claro el por qué de la obligación de matar a los dos: *quod plerumque pietas paterni nominis consilium pro liberis capit*; la piedad paterna toma partido a favor de los hijos y se limita, por tanto, la libertad del *pater* de perdonar a sus hijos. Y, todavía resulta más claro en la respuesta que da Papiniano a propósito de la cuestión que se le plantea de un *pater* que en la situación de adulterio de la hija da muerte al adúltero y no a la hija, a lo que de forma tajante responde: *sine dubio iste pater homicida est, enim debet prope*

uno ictu et uno impetu utrumque accidere.

De este texto, se desprende también que en realidad no se autoriza al *pater* para matar, sino que en el supuesto de que mate al adúltero al que sorprende *in fraganti* con su hija, no se le considera homicida si mata a ambos, *prope uno ictu et uno impetu* es decir, se aprecia, pues, repito, lo que los dogmáticos actuales han dado en llamar una excusa absolutoria.

De este texto, se desprende también que en realidad no se autoriza al *pater* para matar, sino que en el supuesto de que mate al adúltero al que sorprende *in fraganti* con su hija, no se le considera homicida si mata a ambos, *prope uno ictu et uno impetu* es decir, se aprecia, pues, repito, lo que los dogmáticos actuales han dado en llamar una excusa absolutoria

Queda acreditado pues como el Derecho romano admitía que el *pater* diera muerte a la hija y al adúltero si eran cogidos *in fraganti* (PS.2,26,1). Se ha insistido en que esta facultad dependía de la *patria potestas*, por lo cual no se concedía con la misma facilidad al marido de la adúltera; pero de concederle este derecho se encargaría la práctica, no sin cierta base legal, y ya la legislación de Augusto autorizó al marido en algunos casos a matar al adúltero, según se aprecia en PS.2.26.4. Y se llegó a observar una gran benevolencia con

el marido que mataba a la mujer sorprendida en adulterio a la vez que el adúltero. Pero, lo más interesante es que se declara impune al marido que mata al adúltero cogido *in fraganti* y se le autoriza para matar también a la mujer, facultad ésta se ve ya consagrada decididamente en el Breviario de Alarico.

No se concibe al hermano o al tío ejerciendo funciones de *patria potestas*, en especial, si se piensa que lo único jurídicamente relevante que hay en la *patria potestas* es el derecho del *pater* a adquirir lo ganado por el hijo. Y a hermano y tío sí que se les concede el derecho de autorizar el casamiento de la hermana, no era constitutivo de la *patri potestas*.

Existen algunos autores que mantienen que dentro de este contexto, en el derecho penal romano existía el delito de infanticidio.

Según se desprende del tratamiento que de este delito hace nuestro Código Penal, comete infanticidio la madre que para ocultar su deshonor matare al hijo recién nacido; e incurrir en la misma pena, los abuelos maternos que para ocultar la deshonor de la madre cometieran este delito. Son dos, por tanto, los elementos de este delito: la muerte de un recién nacido (elemento pasivo) y que la lleve a cabo la madre o los abuelos maternos (elemento activo); y, naturalmente, es necesario la existencia de un móvil incuestionable para que se considere infanticidio, el ocultar la deshonor. La *causa honoris* es un móvil sin el cual nos e produce este delito.

La mayoría de los romanistas sostienen que no existe en el Derecho romano ninguna situación criminal que coincida, ni siquiera que resulte comparable al infanticidio.



En Roma, al conserva el *pater* el *ius vitae necisque* sobre los miembros no emancipados de la propia familia, es claro que no le pueden ser imputadas las muertes de los hijos mayores, menores o recién nacidos, siempre y cuando no hubiesen pasado a otra *patria potestas*. Era este derecho, no al padre efectivo sino al titular de dicha potestas, que no siempre coincidía con la paternidad. Este derecho no alcanza, jamás, a la madre, que es precisamente para la que ha sido ideada en el Derecho moderno la figura infanticida. Por esto precisamente, cuando en la *lex Pompeia de parricidiis* se estructura el parricidio, sólo se menciona a la madre –claro, y no al padre– en el supuesto de que dé muerte a un hijo y, evidentemente, se hace en un sentido distinto al del Derecho actual, en el que el parricidio se destipifica para la madre. Se sanciona a la madre *mater, quae filium filiamve occiderit* que mata a un hijo y no se dice nada de recién nacido ni se invoca *causa honoris*; es un homicidio y así se sanciona.

No puede, por tanto, hablarse en Roma de la existencia del delito de infanticidio tal cual hoy lo entendemos, porque el *pater* (que puede ser también el abuelo materno) tiene derecho de vida y muerte sobre sus *fili*, y puede matarlos impunemente, y porque en el supuesto de que sea la madre la que dá muerte a un hijo va a quedar sometida a ley que regula el parricidio, y no merece la consideración de infanticida tal y como aparece prescrito en nuestro Código, puesto que ni coincide en sus elementos esenciales ni en cuanto al móvil, *causa honoris*, que resulta incomprensible en la mentalidad romana.

Dentro de este entorno que rodea el derecho de vida y muerte que tiene el *pater* en Roma, se observa cómo el poder absoluto de que goza sobre sus *fili* en tiempos históricos sufre varias limitaciones y, por fin, asistimos al último eslabón en esta cadena de limitaciones, en la que ya se criminaliza definitivamente, como conducta criminal grave, al padre que da muerte a un hijo.

Este último y definitivo paso operado ya por vía legislativa se debe a Constantino, aunque posiblemente se deba de pensar que la ley es sólo formalmente nueva, y que ya la caracterización como parricida, respecto del *pater* que da muerte a un hijo, se habría operado en el ambiente y en la conciencia del pueblo.

Esta constitución de Constantino, que aparece inserta en el Código de Justiniano bajo el título muy expresivo *De his qui parentes vel liberos occiderunt*, establece la pena *culleum* respecto de los que dan muerte a sus padres, a sus hijos o, en general, de alguien de los que se encuentran comprendidos en la denominación de

“afección”. Aparece ya, por tanto, de esta forma y a partir de este momento criminalizada como parricida la conducta del que da muerte a sus *fili*, que el *Codex Theodosianus* recoge ya bajo el título *De parricidis*, cuya *interpretatio* nos ofrece ya una enumeración detallada de las personas que se encuentran comprendidas en la más genérica denominación que Constantino había utilizado: “*parentis aut filii aut omnino affectionis eius*”, y la *interpretatio* concreta: *patrem, matrem, fratrem, sororem, filium vel filiam* e introduce el término *alios propinuos* para indicar parientes dentro del término *affectio* que Constantino había utilizado.

Se alcanza, por tanto, el culmen de la criminalización de la conducta del *pater* en este aspecto del *ius vitae necisque*, que es la expresamente formulada y operada por esta constitución de Constantino, que considera como parricidio la muerte del hijo y, por tanto, al *pater* culpable del parricidio. En esta cadena que aquí culmina, podemos señalar como eslabones anteriores, en primer lugar, aquel texto de Ulpiano que dispone que el padre no puede matar a un hijo sin que éste haya sido oído, probablemente por un tribunal familiar que actuaría como consejo doméstico y limitaría de esta forma el absoluto poder que, en tiempos, disfrutaba el *pater*. Y, en este sentido se sostiene que puede estar referido el texto de Adriano que impone la pena de deportación a un padre que da muerte a un hijo culpable porque lo hace de una forma irregular, aprovechándose de una cacería, y su comportamiento, en este caso, no es el de un padre con relación a su hijo, sino que el padre procede como ladrón, de forma que el texto aclara que *patria potestas in pietate debet, non atrocitate consistere*.

Se alcanza, por tanto, el culmen de la criminalización de la conducta del *pater* en este aspecto del *ius vitae necisque*, que es la expresamente formulada y operada por esta constitución de Constantino, que considera como parricidio la muerte del hijo y, por tanto, al *pater* culpable del parricidio

Todo parece indicar que pueden ser considerados varios hitos en esta escala tendente a la criminalización del derecho de vida y muerte que en tiempos históricos había asistido el *pater* y que de ser este poder absoluto pasa a ser limitado y sujeto a un serie de formalidades marcadas, en un principio, por los *mores domestici*, que serían determinados y marcados por el consejo familiar y que después cederá también sus funciones ante una organización política que será la encargada de criminalizar o no los comportamientos de los *fili*.

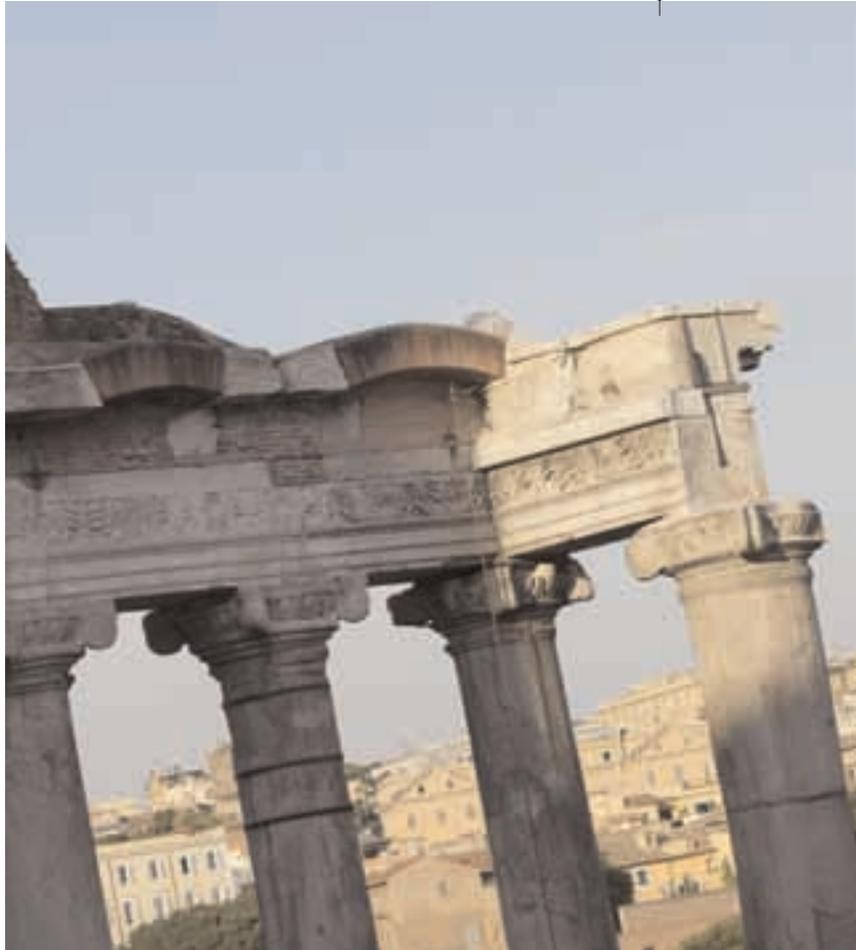
Por último el momento en que desde el punto de vista legal se criminaliza la conducta del *pater* que mata a un hijo, situación grave para la que no sólo se reserva la pena capital, sino ésta aplicada incluso en la forma de *culleum*. Resulta evidente, pues, que Constantino considera su comportamiento atroz y, por tanto, sujeto a una pena también atroz, por su consideración ya como parricidio; pero, el parricidio siempre se sancionó con gran dureza, porque siempre se consideró una infracción de suma gravedad.

Se constata cómo en sus orígenes, parricidio debió de significar: muerte

del par, del igual, del ciudadano, que producía una situación criminal de extrema gravedad porque siempre en todos los ambientes y en todas las épocas la muerte del par supone una afrenta criminal importante que tiene una respuesta criminal proporcional al elemento punitivo. El origen etimológico del término parricida es “parricidas” indicando, al principio, hombres unidos por su origen, *eadem gente vel origine*, extendiéndose más tarde el término a los hombres ingenuos o ciudadanos. Y naturalmente, la muerte de un igual se consideraba más grave que la muerte de un extraño y tenía una respuesta penal muy dura, que después, al tenderse a la abolición de la pena de muerte, intentando sustituirla, por la muerte civil de la deportación, se reservaría para la que quedó como la más odiosa de las muertes que es, sin duda, la del padre.

Sabemos que la conducta criminal calificada como parricidio fue considerada muy grave, atroz en Roma y como tal expuesta a consideraciones penales graves, atroces; así, se considera como establecida antiguamente la pena *culleum* para aquellos que cometieren parricidio. Esta pena será analizada dentro del apartado que dedicaremos en cuanto a la descripción de las penas en el Derecho penal de Roma.

Más tarde, y, probablemente, coincidiendo con la singularización del término parricidio sólo para el homicidio de parientes, se establece por medio de una ley especial el procedimiento para el homicidio de los parientes. Según esta *lex Pompeia de parricidis*, recogida en D.48.9.1, se consideran como parientes: los ascendientes del homicida; los descendientes respecto de los ascendientes, pero no se menciona a la pena que tuviera a aquellos bajo su



patria potestad, por cuanto queda implícitamente afirmado el derecho de esta persona para darle muerte sin castigo; los hermanos y hermanas; los hermanos y hermanas del padre o de la madre; los hijos de éstos, o sea los primos; el marido y la mujer; los que hubieran celebrado esponsales, o se esposo y esposa; los padres de los cónyuges y de los esposos, a saber, los suegros, y también los cónyuges y esposos de los hijos o yernos y nuera; los padrastros y los hijastros; el patrono y la patrona. Queda fijado, por tanto, en esta ley el alcance del término parricidio, y de ella, evidentemente, se desprende la exclusión del pater que, podemos decir, continúa ejerciendo el *ius vitae necisque*. Sin embargo, y después de establecer la pena que habrá de aplicarse a los parricidas, según la enumeración que concreta, el texto que recoge esta disposición indica que la misma pena se aplicará a la madre que diese muerte a su hijo, y al abuelo que diera muerte a su nieto.

De este texto son varias las consideraciones que se pueden extraer. La primera, la no inclusión del *pater*, ni siquiera a efectos penales, en la consideración del parricidio y,

por tanto la continuación del *ius vitae necisque* a su favor. La segunda, la inclusión de la madre; aunque sin calificar de tal, en la consideración de parricidio, aunque si bien todo parece indicar que se trata de una interpolación posterior, la forma de redacción invita a pensarlo. Así, después de la enumeración de aquellas personas que se consideran parientes a efectos del parricidio, y después de indicar la pena, establece: "*sed et mater, quae filium filiamve occiderit, eius legis poena afficitur; et avus, qui nepotem occiderit; et praeterea que emit venenum ut patri daret, quamvis non potuerit dare*".

También se advierte en el texto que recoge la *lex Pompeia de parricidiis* la nueva consideración penal que el parricidio merece al establecerse para los parricidas la pena contenida en la *lex Cornelia de sicariis*. Y la pena que impone esta ley es la de deportación. Se hace, por tanto, extensiva al parricidio la pena de muerte en la forma, habitual entonces, de deportación. Pero esta pena se reserva sólo a los ciudadanos romanos, pues para no ciudadanos que hubiesen cometido parricidio se reserva la pena capital

materializada en la forma de pena de cruz o arrojo a las fieras.

Resulta interesante una referencia a la pena capital. La acusación capital es un aspecto del proceso de cuestiones. La práctica de exilarse, desarrollada antes con el fin de evadir la pena de muerte, es utilizada ahora para imponer penas de deportación en lugar de penas de muerte; pena capital no significa en adelante y de manera exclusiva la muerte, puede significar la deportación.

La *lex Cornelia* establecía una distinción de penas según se tratase de *honestiores* o de *humiliores*, por los que se podría concluir manteniendo que la pena capital para los primeros –con toda seguridad *cives*– se materializa en la forma de muerte civil (exilio, destierro), fuera del ámbito de aplicación del Derecho romano, lo que coincidiría además con una generalización de esta práctica y una tendencia, por tanto, a abolir la pena de muerte, mientras que para los *humiliores* se reservaría la muerte física.

En este mismo sentido, se avala esta hipótesis la disposición de Adriano que refiere a la pena de muerte para los decuriones que hubieran cometido parricidio; claro, porque seguramente se dirigía a los decuriones de municipios no romanos, que generalmente no eran ciudadanos romanos, y no se les aplica la pena en forma de exilio, muerte civil, porque al no ser ciudadanos romanos no les afecta. Sin embargo, y como por parricidas se les quiere castigar con gravedad, se les impone la muerte física, pero sólo en el caso de que hubiesen cometido parricidio, lo que una vez más viene a avalar el carácter de gravedad que reviste este delito, a juzgar por la forma de penalización.

Sin embargo, en tiempos de Augusto



primero y de Adriano después, volvió a castigarse con la pena de *culleum* al parricida –es de pensar que coincidiría con una tendencia general a imponer de nuevo la pena de muerte, porque la extensión de la ciudadanía fuera de Roma haría que el destierro no fuera ya muerte civil-, y Constantino ordenó de un modo expreso que así se hiciera.

Siempre, como vemos, se castiga con penas graves el parricidio –deportación, o pena de muerte llevada a cabo por *culleum*, o arrojado a fieras “*bestiis obiciuntur*” o por *vivicrematio*-, lo que pone de manifiesto la grave consideración que siempre mereció este delito, bien sea en su primitiva afección de “muerte del par”, bien ya en la consideración de muerte dada a una persona unida por determinado grado de parentesco en la que, como hemos visto, llega un momento que tiene cabida el padre que mata a su hijo.

Al lado del *ius vitae necisque* que tiene el *pater* en la Roma clásica y

como una de las atribuciones que ponen de manifiesto el poder absoluto de que goza, hay que poner de relieve el *ius exponendi*, que puede ejercer sobre sus *fili*.

El *pater* puede exponer a los hijos sometidos a su patria potestad y no cabe pensar que el Derecho romano clásico templaba esta atribución con el deber de alimentos que más tarde le recaerá como obligación. El *pater familias*, en uso de su potestad, no tiene obligación alguna respecto a sus *fili*, sólo tiene derechos sobre los hijos, puede ejercer toda serie de atribuciones; resulta pues, impensable siquiera el suponer que si sobre ellos puede ejercer el derecho de vida y muerte, el derecho de exposición o el de venta pueda estar obligado, sin embargo, a un deber de alimentos en relación a ellos.

En un primer momento, su poder era ilimitado; sólo más tarde harán su aparición los *mores domestici* ejercidos por el consejo familiar que, de alguna manera, delimitarían el com-

portamiento del *pater* y después ya tardíamente la propia organización política restringirá e incluso criminalizará determinadas conductas del *pater*.

Esta misma situación podemos observarla con relación al *ius exponendi* que, de ser un derecho ilimitado del *pater*, sufrirá determinadas restricciones hasta llegar a ser criminalizado y considerado como homicidio. Y, naturalmente, la legislación se va a ocupar de este problema, y va a incidir y entrar en la organización familiar por la vía de la posible colisión de intereses patrimoniales. En efecto, la primera intervención de la organización política con relación al derecho de exposición se produce en el momento en que se le plantea a Diocleciano la cuestión de si es necesario el consentimiento del padre que ha expuesto a su hija para que el matrimonio de ésta se produzca; y Diocleciano resuelve diciendo que el padre no puede oponerse a la boda de su hija adulta a la que había expuesto siendo niña, si el casamiento había sido consentido por

“el padre de efecto”, a no ser que pague los alimentos que la persona que la recogió invirtió en su crianza.

Este texto plantea varias cuestiones. La más interesante es la intromisión y limitación de la capacidad de exposición del *pater*, que se ve obligado a resarcir los gastos de alimentación a su hija a fin de estar capacitado para prestar su consentimiento al matrimonio de ésta; es decir, que, aparte de suponer una restricción a la libertad absoluta de exponer sin consecuencias, nos surge el apasionante problema del deber de alimentos de los padres hacia los hijos, que no es éste el momento de desarrollar, pero sí de apuntarlo.

Parece que todo gira en torno al deber de alimentos que, en estos momentos, parece hacer aparición por la vía de limitar, de alguna forma, las absolutas atribuciones del *pater*. Porque una situación similar es la que se refleja a propósito de la venta de hijos. El *pater* tiene a su favor el *ius vendendi* con relación a sus *fili*, más la legislación tardía relativa a la venta de hijos en relación con la exposición está determinada por una lucha entre el intento de prohibir la venta de hijos, pero, al mismo tiempo, no llevar las cosas al extremo de provocar la práctica de la exposición o la muerte de los hijos. Así, aun afirmando la libertad del hijo vendido, se tolera la venta a favor de los que se hallan en extrema necesidad, y se defiende el interés del comprador, limitándose el derecho de rescate por el *pater* a la condición de pagar ciertas compensaciones o, al menos, que haya transcurrido un cierto plazo, durante el cual se pudiera considerar compensado el precio con los servicios prestados por el hijo vendido.

Aunque esta situación no aparece reflejada de una manera clara y uni-

forme, sino con alternativas –probablemente para evitar el que con tantas restricciones al *ius vendendi* éste dejara de practicarse y se acudiera a la exposición o muerte, situaciones mucho más graves- es evidente que también la venta de hijos, concebida en un primer momento con carácter absoluto, queda limitada por la obligación del *pater* de devolver al comprador, en concepto de compensación, en el caso de que quiera recuperar a su hijo, lo que hubiera gastado en su crianza, a no ser que el hijo hubiera prestado al comprador un servicio por un *non minimi temporis spatium*, como lo que ya se consideraba al comprador resarcido de estos gastos. Más tarde, en el 451 d. C., se impone para su rescate la devolución del precio más una quinta parte del mismo, entendido no como indemnización, sino más bien de resarcimiento de los gastos de alimentación y crianza que el hijo hubiera devengado. Y, en este mismo sentido, Justiniano exige solamente, quizás por una práctica irreprimible en Oriente, la compensación de la devolución del precio o de un *mancipium* a cambio del rescatado, regulación que tendrá una repercusión indudable en nuestro Derecho de Partidas.

Se aprecia bien, con relación al *ius vendendi*, esta limitación que se le imponen al *pater* con relación a la obligación que tiene de resarcir al comprador lo que hubiese gastado en alimentos en el supuesto de querer recuperar a su hijo. Devolución no sólo del precio, sino de lo gastado en crianza, lo que nos está dejando ver cómo emerge la obligación de alimentos del *pater* con relación a sus *fili*, que habíamos podido apreciar también en aquel rescripto de Diocleciano en el que determina que sólo puede el *pater* oponerse a la boda de su hijo, expuesta siendo niña, si paga al

“padre del afecto” lo que éste hubiera invertido en su alimentación.

En términos generales se puede afirmar que una primera limitación al *ius exponendi* del *pater* consistiría en la obligación por parte de éste, en caso de querer recuperar a su hijo expuesto, de devolver todo lo que la persona que lo recogió gastó en su alimentación y crianza. El segundo escalón, en esta restricción del derecho de exposición del *pater*, vendría marcado, a mi modo de ver, en el momento en que Constantino, y más tarde Honorio y Teodosio prohíben la reivindicación de los hijos expuestos por parte del *pater*. Esta limitación constituye una importante restricción a tener en cuenta por el *pater*, pues en el caso de que exponga a un hijo ya no lo puede recuperar nunca. Pierde el padre, por tanto, el derecho a recuperarlo en el momento en que, probablemente, se llevaría a cabo casi todas las reclamaciones de hijos expuestos, esto es, cuando ya mayores y en edad de trabajar, se puede esperar rendimiento de ellos, y ni siquiera tienen ya el derecho de volver a tenerlos previo pago de su alimentación. Es de suponer, claro está que esta situación haría disminuir el número de las exposiciones.

Queda ya reseñada una importante limitación al *ius vendendi*, en un principio absoluto, que tenía el *pater* con relación a sus *fili*. Esta venía determinada por la obligación del *pater* de devolver al comprador, en concepto de compensación en el caso de que quiera recuperar a su hijo, lo que hubiera gastado en su crianza, a no ser que el hijo hubiera prestado al comprador un servicio por un *non minimi temporis spatium*, con lo cual se consideraría al comprador resarcido de estos gastos.

Pero, probablemente, esta limitación

se impondría como consecuencia de otra que es considerada de mayor trascendencia, consistente en la obligación que tiene el *pater* de justificar la venta de sus hijos por *Extremae necessitatis aut alimentorum*, que aparece recogida ya en las Sentencia de Paulo. Es lógico pensar que, si la venta del hijo tiene que justificarse en base a un estado de necesidad, que coloca al padre en la imposibilidad de alimentarlo, si otra persona se hace cargo de su crianza y después el *pater* quiere recuperarlo, tenga el *pater* que devolver al padre de afecto lo que en su hijo hubiera gastado.

Todo parece indicar que el *ius vendendi* es una de las atribuciones del *pater* que más y más tempranas limitaciones sufrió, quizás porque en un principio traía consigo la conversión en esclavo del hijo vendido y la pérdida, por tanto, de la ciudadanía, y con ello el amparo del Derecho romano, el bien máspreciado de Roma y de sus ciudadanos.

Se deduce que todo parece indicar que el tema del *ius vendendi* gravita en un principio entre la tendencia a su disminución –por miedo, quizás, de que el venido pierda su condición de *ingenuus*, por eso, se insiste en que la venta no afecta a la ingenuidad porque el hombre libre no se estima en precio– y el recurso a su utilización como ficción para llegar a una *adoptio*.

Y más tarde asistimos a un incremento en el ejercicio del *ius vendendi* –para evitar, probablemente el recurso a la exposición o al ejercicio del *ius necandi*– en un momento en el que se habría superado ya la tendencia a creer incluso que la venta conlleva la pérdida de la ingenuidad, pero en este momento ya se justifica en base a un estado de necesidad que conlleva la imposibilidad de alimentar a los *filius*.

Parece que en tiempos antiguos, en aquellos en que el *pater* tenía sobre sus *filius* las más amplias atribuciones, el *pater* recurría a la venta *ultra Tiberim* que convierte, de forma inmediata, el hijo vendido en esclavo. Y recurriría a esta forma de actuar porque siendo el hijo ingenuo y sometido al Derecho romano, para venderlo debía de acudir a un lugar en donde éste no se aplicara, *trans Tiberim*, y que de inmediato, por la misma venta, lo convertía en esclavo. Naturalmente, esta venta queda sin sentido en el momento en que se amplía la ciudadanía que abarcaría ya *ultra Tiberim*.

La venta como esclavo de un hijo no es posible en el Derecho clásico. Caracalla lo considera *res illicita et inhonesta* y Diocleciano insiste en que el que de esta manera actúa incurre en un delito de plagio. Sin embargo, el mismo derecho antiguo acude para conseguir la *datio in adoptionem* a un negocio imitado de cierta complicación. Había que hacer cesar la *patria potestas* sobre la persona del adoptado y hacerla surgir en la del adoptante; y esto, se conseguía mediante la *emancipatio*, consistente en una triple venta que según las Doce Tablas, producía la extinción de la patria potestad. Cada una de las mancipaciones del padre iba seguida de otros tantos hechas por el emptor el padre (remancipaciones) y, después de la última remancipatio, el padre, que no tenía a su hijo *in potestate* sino *in mancipio*, lo manumitía, de modo que se hacía como una especie de patrono de su propio hijo (*parens manumissor*)., si en vez de remanciparlo el padre, el emptor manumitía al que tenía *in mancipio*, este recaía en la potestad paterna la primera y la segunda vez, pero no la tercera, por lo que para evitar el resultado indeseado de que el emptor se

hiciera patrono del emancipado, la tercera vez debía necesariamente hacer una *remancipatio*. De este manera, se produce un cambio en el *status familiae*, en el sentido de que el adoptado deja una familia para entrar en la del adoptante, pero ninguna modificación tenía lugar en cuanto a la capacidad, ya que el adoptado era y quedaba *ilieni iuris*.

Así y mediante la *emancipatio* materializada a través de la ficción de la triple venta se llega a la *datio in adoptionem*, ficción a la que probablemente se recurrió muchas veces y que no contradice la prohibición de enajenar como esclavo a un hijo, ya que la situación del mancipio no es la de esclavo. Esta situación preocupa incluso en la legislación postclásica, y así vemos cómo Constantino en el año 313 prohíbe la reducción en esclavitud del hijo vendido, porque la reducción en esclavitud del hijo vendido está prohibida *estiam nostri temporis tranquillitate*, y no es posible infringir la cualidad de ingenuo porque el hombre libre no se estima en precio

Salvada pues, desde el punto de vista legal, la ingenuidad del hijo vendido, se permite su venta –que no implica reducción a esclavitud–, pero sólo en aquellos supuestos de extrema necesidad en que el *pater* no puede alimentarlo, según consta ya en las Sentencias de Paulo y aparece más tarde en una disposición de Constantino del año 322 en la que aparece ya una clara intervención del *praeses provinciae*, el cual valorará si realmente es difícil el sustento por parte de ese *pater* con relación a sus *filius*, lo que justificaría la venta de los mismos. Y, en este caso y puesto que la venta se justifica por un *difficile sustentet*, si el *pater* quiere recuperar a su hijo debe resarcir al padre de efecto de

todo cuanto hubiese gastado en su crianza.

Resulta bastante comprensible y fácil el seguir las limitaciones que tuvo el *ius vendendi* como derecho absoluto, en un principio, del *pater*. Esta imposibilidad, primero, de vender a sus *fili* como esclavos y, ya más adelante, imposibilidad de vender a los *fili* salvo por razones de extrema necesidad, de cuya existencia, a partir de Constantino decidirá el *prases provinciae*, amén de la limitación que supone la obligación de devolver al padre de efecto lo que hubiera gastado en la crianza del hijo en el caso de que el *pater* quiera recuperar al hijo vendido.

Por supuesto que otra de las atribuciones importantes del *pater familias* en Roma también pasará de ser absolutamente permitida a ser prohibida. Nos referimos a la *noxae deditio*, último de los poderes a los que he dedicado este estudio, pues nos referimos, claro está, sólo a aquellas facultades del *pater* que llegan a tener dimensión criminal y no a aquellas de carácter patrimonial, que se han visto limitadas o suprimidas.

Es sabido que desde la primera época clásica los hijos de familia se obligan civilmente. Sin embargo, en el supuesto de obligaciones por delitos cometidos por el *filius*, surge un conflicto entre el poder represivo de la víctima del delito y el poder del *pater* sobre el autor del delito que se resuelve desde el más temprano derecho romano dando lugar a la acción noxal. Con ella, el que tenía bajo su poder el autor del delito debería elegir entre asumir él la *litis contestatio*, o traspasar por mancipación la persona del hijo (*in mancipio*).

Es decir que, por las culpas cometidas hacia extraños a la familia, el *pater familias* tenía la facultad de abando-

nar al culpable a la condición de *caput in mancipio* en los tiempos históricos, lo que constituye la *noxae datio* o *deditio*. Así explícitamente, lo expone Gayo para una situación en la que contempla la forma simultánea los *maleficiis filiorum familias servorumque*, de los cuales, dice, se derivarán acciones noxales, y aparece también en conformaciones aisladas que, aunque no inciden en el problema de una forma tan concreta, sin embargo, ratifican esta situación de noxalidad de los *fili* familias de forma tajante; el lo que nos refleja Ulpiano cuando dice “*quae alieno iuri subiectae sunt, noxales erunt*”.

Por las culpas cometidas hacia extraños a la familia, el *pater familias* tenía la facultad de abandonar al culpable a la condición de *caput in mancipio* en los tiempos históricos, lo que constituye la *noxae datio* o *deditio*

Pese a que esta situación debió de mantenerse durante la época clásica, seguramente la situación real tendió a su rechazo, probablemente por las mismas razones que abogan por la no posibilidad de vender a un hijo ingenuo como esclavo, puesto que la condición de mancipio en que quedaría el *filius* sujeto a noxalidad sería la misma. Y llega un momento en que es formalmente abolida, cuando Justiniano cons tata en sus Instituciones que el nuevo espíritu social, *nova hominum conversatio* lo ha rechazado y la *noxae deditio* en orden a los hijos de familia *ab usu communi penitus recessit*.

Como se ha podido observar a través de las distintas limitaciones que se operan en las atribuciones configuradoras de la *patria potestas* en Derecho histórico, en el mismo Derecho romano clásico hemos visto la criminalización de los más interesantes como son el *ius vitae necisque*, en sus diferentes manifestaciones, el *ius exponendi*, el *ius vendendi* y la *noxae deditio*. Se asiste ya en la Roma clásica al tránsito en la *patria potestas* de un poder absoluto del *pater* al ejercicio por parte de éste de un *officium* en interés del *filius*. Aparece ya el *officium patris* y la noción de *potestas* es sustituida por la de *pietas*. Y, por supuesto, a partir del derecho postclásico, la *patria potestas* no es ya una jurisdicción sobre sus hijos, expresión de una soberanía política, sino un poder doméstico, con autoridad para enmendar y castigar en la debida forma a los hijos, que aparece, a mi modo de ver, muy bien expresada en la constitución de Valentiano y Valente del año 365 en que ya no se habla de *pater* ni de *patria potestas*, ni de *fili*, sino de *minores* y de *propinqui seniores* que tienen la facultad de *corrige erratum* y de adoptar la medicina *correctionis*. Estamos ya ante la existencia de un poder o consejo doméstico que controla el comportamiento de cada uno de los miembros de la familia; luego, llegará el momento en el que la comisión de un hecho grave que exceda de la disciplina doméstica, se remitirá a la autoridad pública.

El mismo Derecho romano terminará por declarar –que la *patria potestas* debe *in pietate consistere*, y se concibe, pues, como deber de protección y asistencia hacia los hijos, así como éstos tienen el deber de honrar y respetar a sus progenitores, sentido en el que Alejandro Severo dispone que si el *filius* no muestra la *pietas* debida hacia su padre, éste es libre de castigarlo *iure patriae potestatis*.

Vida Corporativa

[Por Miguel Guzmán Martínez]

Tenemos que destacar en primer lugar por su importancia la conferencia sobre los derechos de las personas mayores que tuvo lugar en el Salón de Actos del Centro Cultural 'Antiguo Casino' de la calle Caballeros de Ciudad Real a las 19.30 horas del día 10 de diciembre del año 2009.



La conferencia la dio el Excelentísimo Señor Don Jorge Sena Arguelles, Fiscal de Sala Emérito del Tribunal Supremo y Fiscal de Sala para la protección y defensa de los derechos de las personas mayores, teniendo la conferencia el título siguiente: **'Los derechos de las personas mayores, normativa actual'**.

Destacamos como hecho importante en nuestra vida corporativa esta conferencia ya que el orador es muy querido entre el colectivo de abogados de Ciudad Real, y no solamente de abogados sino también de toda la administración de justicia, pues el Excelentísimo Señor Don Jorge Sena Arguelles desempeñó durante mucho tiempo el cargo de fiscal jefe de nuestra Audiencia Provincial, destacando siempre por su buen hacer, su magnífica oratoria, su personalidad brillante y su simpatía arrolladora.

El salón estuvo muy concurrido, asistiendo no solamente compañeros y abogados sino también jueces, magistrados, fiscales y personas de edad que fueron a enterarse de los derechos que asisten a las personas mayores, ya que con verdadera elocuencia Don Jorge nos dio un conjunto de leyes, experiencia y actuaciones de gran importancia en esta materia.

Le acompañó su esposa, también muy estimada entre nuestro colectivo ya que tiene la licenciatura en Derecho y colaboró perfectamente en todos los actos que se organizaron durante su permanencia en esta capital.

Fue muy aplaudido e hizo la presentación del orador el Señor



Asistentes a la conferencia sobre los derechos de las personas mayores.

Decano que, también valiéndose de su perfecta elocuencia, subrayó los rasgos importantes del conferenciante, por lo que fue muy aplaudido.

El conferenciante al final de su discurso notó la falta de un gran amigo suyo, el abogado Don Tomás Valle Castedo que no estuvo presente por la sencilla razón de que no pudo enterarse al no estar especializado, como otros tantos compañeros, en la apertura de los correos electrónicos, pero que inmediatamente que se enteró le faltó tiempo para llamar a Don Jorge pues tenía gran amistad con él.

Al final de la conferencia se le hicieron algunas preguntas por personas de edad de esta ciudad y el conferenciante contestó muy

amablemente, resolviendo todas las cuestiones y dudas que se le planteaba y ofreciéndose incondicionalmente a aquellos que le preguntaron para que se dirigieran a él y les solucionaría los problemas que tuvieran sobre estos tan importantes derechos de las personas mayores.

Igualmente tuvo lugar una jornada o día de atención al mutualista que se celebró el día 3 de diciembre del año 2009, siendo organizado este día de atención al mutualista en el Colegio, donde en sesión de mañana de 10 a 14 horas y de tarde de 17 a 19 horas, estuvo presente un representante de la Mutualidad de la Abogacía que atendió y resolvió todas las cuestiones que los diversos compañeros le fueron preguntando, por lo que tenemos que aplaudir la labor

de nuestra Junta de Gobierno y de nuestro Decano que, con este día del mutualista y con la conferencia sobre los derechos de las personas mayores, tienden a que nuestro colectivo esté plenamente informado de todas las cuestiones que puedan plantearse.

Se celebró la Junta General Ordinaria el día 22 de diciembre del año 2009 en la que se procedió a someter a votación la propuesta de presupuestos de la Junta de Gobierno para el ejercicio 2010, que fue totalmente aprobada con intervención de varios compañeros en el debate que a este respecto se produjo.

Nuestro Colegio se está proyectando con el fin de que todos los colegiados tengan un perfecto conocimiento de las leyes que se publican y así sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio nos comunicó la Ley 17/2009 que es el texto completo de la Ley de 23 de noviembre sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, conocida también como Ley paraguas y que es uno de los dos instrumentos legislativos mediante los que se está trasponiendo la directiva de servicios de la Unión Europea, pues su fin principal es la liberalización del mercado de servicios lo que tendrá repercusiones en las profesiones, incluida la abogacía y además dicha norma tendrá su complemento en el proyecto de Ley Omnibus, actualmente en trámite que se ocupa de realizar modificaciones en todas aquellas leyes afectadas por lo dispuesto en la Ley paraguas, entre ellas la Ley de Colegios Profesionales, que sufrirá una importante reforma que afectará al ejercicio de la profesión y al funcionamiento de los Colegios Profesionales ya que la Ley entró

en vigor el día 24 de diciembre del año 2009. Es decir que el Colegio se preocupa por todo aquello que pueda redundar en beneficio de la profesión y de los colegiados.

Tenemos que reseñar también sobre los actos con motivo de la Navidad organizados por el Colegio y así se celebró con brillantez el concurso de Cristmas concurrendo menores de trece años que eran hijos, nietos o sobrinos de los Colegiados de este Ilustre Colegio de Abogados. El tribunal constituido por los miembros de la Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio se las vieron y desearon para conceder y decidir el ganador del concurso y conceder los premios.

Tuvo lugar también una sesión de cine infantil que se celebró el

sábado 19 de diciembre en horario de mañana, también con gran éxito y concurrencia. Finalmente tuvo lugar la copa del Colegio que fue el martes 22 de diciembre a las 21 horas con gran concurrencia de compañeros que pasaron una velada muy agradable. También se celebró con esplendor la campaña de juguetes como todos los años.

También tuvo lugar con gran éxito y concurrencia la copa de vino español que organizó la Agrupación de Jóvenes Abogados donde, con motivo de dicha fiesta, se concedió el premio de fotografía y además se premió a nuestro compañero José Luis Vallejo Fernández, presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, precisamente por la ayuda que este compañero nues-



Los ganadores del concurso de Christmas (Elisa Rodríguez, Ana M^a Caminero y Santiago Martín de la Sierra) junto a Óscar Ruíz y Elena Gómez, de la Junta de Gobierno.



Carlos Calatayud, fallecido recientemente.

tro, José Luis, está haciendo y desarrollando a favor de los jóvenes abogados, los cuales tienen un gran afecto a nuestro presidente.

La junta directiva de A.J.A. ha cambiado totalmente, por lo que desde esta sección de la Vida Corporativa felicitamos a sus miembros para que se dediquen con todo esmero y cuidado a desempeñar la profesión como lo ha hecho la junta anterior, incluso para que la mejoren.

La junta directiva de A.J.A. ha cambiado totalmente, por lo que desde esta sección de la Vida Corporativa felicitamos a sus miembros para que se dediquen con todo esmero y cuidado a desempeñar la profesión como lo ha hecho la junta anterior, incluso para que la mejoren.



Nueva Junta Directiva de la AJA

Finalmente nuestro colectivo se vio afectado por el fallecimiento de nuestro compañero Carlos Calatayud Maldonado, que en paz descansa, ya que fue un abogado ejemplar, hijo de abogado y con tres hijos que son también abogados como son Carlos, Javier y Emilio, que desempeña el cargo de Juez de Menores en Granada. Le damos desde este Foro Manchego a toda la familia nuestro más sentido pésame, ya que Carlos fue Decano de nuestro Colegio, intervino en muchas Juntas de Gobierno del mismo y

además estuvo colegiado no solamente en nuestro colectivo sino también en otros a escala nacional destacando siempre por sus amplios conocimientos jurídicos, su trato con el cliente, el respeto a los jueces y a los compañeros y además con una elocuencia poco corriente, pues no solamente era un abogado prestigioso sino también fue político, desempeñó cargo de gobernador y fue senador de nuestro parlamento nacional. La misa de *corpore insepulto* se celebró en la Iglesia de San Pedro, donde acudieron casi todos los abogados de este colectivo y muchos vecinos de Ciudad Real pues era queridísimo de todos, destacando siempre por su hombría de bien. Su muerte ha afectado a nuestro colectivo.

Senderismo

Recorrido por la Hoz de Valdoro

[Por Ana María Bastante]

Decidimos visitar la Hoz de Valdoro, por su enorme interés histórico y paisajístico. Se encuentra situada entre las majestuosas sierras de la Solana y la oscura Umbría de Alcudia por el norte, en una garganta cortada de un tajo en la sierra. El río Yeguas, une su cauce con el caudaloso río Montoro que caprichosamente abandona su valle natural para dirigirse a al valle de Alcudia.



La ruta comenzó desde la fuente del Almirez, famosa por sus aguas cristalinas, hasta la localidad de Ventillas, por un largo carril sin asfaltar.

Actualmente Ventillas es una pedanía de Fuencaliente, no obstante, muchos siglos atrás, dependía de Almodóvar. En 1652, la localidad - integrada por muy pocos vecinos- realmente era un curato y en el Capitulo General de la Orden de Calatrava, se dictó una disposición aprobando agregarle las casas que se hallaban situadas al otro lado del Río Montoro y que aún pertenecían al término de Almodóvar.

Mucho antes, sobre el año 1274, se realizó un nombrado deslinde entre la Orden de Calatrava y el Concejo de Córdoba, que se extendía hasta el Mojón del Río Yeguas y por el que se establecieron los límites de Andalucía con la entonces Comarca de Castilla.



A Ventillas se la nombra también en la Concordia de 1442, declarándola exenta de pagar el diezmo arzobispal.

Y es más: en el tratado de Relaciones Topográficas de Felipe II, documento que data del año 1575, y que actualmente se guarda en el Monasterio del Escorial, se recoge que el infatigable monarca envió un cuestionario a la aldea de Ventillas, para que le informaran sobre sus costumbres, historia, habitantes y principales fuentes de riqueza.

¡Ya le gustaba informarse a Felipe II!

Por fin llegamos hasta el pueblo: minúsculo donde los haya, con apenas una veintena de pequeñas casas blancas, una fuente y una iglesia. Varios jeeps, nos esperaban con el fin de ayudarnos a cruzar algunos vados y apoyarnos en la ruta.

Cuando la espesa niebla aclaró, pudimos ver las cimas de las sierras, las inmensas arboledas de robles y que-

PARTICULARMENTE BONITO, AUNQUE MUY LABORIOSO, FUE TAMBIÉN ATRAVESAR EL LECHO DEL RÍO, SECO EN ALGUNOS TRAMOS, Y EN OTROS ABARROTADO DE PIEDRAS DE TODOS LOS TAMAÑOS

jigos, los frondosos alcornos que dejaron paso a Enebras y endrinas y ya en las angosturas del río, brezos, imponentes alisos y mimbreras.

Los paisajes comenzaron a ser verdaderamente espectaculares y grandiosos.

Nos internábamos en los dominios del zorro, del lince, del buitre negro y del águila imperial Ibérica.

Particularmente bonito, aunque muy laborioso, fue también atravesar el lecho del río, seco en algunos tramos, y en otros abarrotado de piedras de todos los tamaños, algunas de ellas tan grandes que parecían gigantes. Durante largo rato caminamos por las por las brillantes areniscas de

la ribera, e hicimos equilibrios sobre las negras pizarras de la orilla.

Casi en la entrada de la hoz escuchamos una montería cercana, que se daba en la Solana. Más allá del Cortijo de Coquiles, el arroyo Robledillo, pone límite entre los términos de Fuencaliente y Solana del Pino.

Tras casi cuatro horas de marcha, el recorrido de vuelta, por razones de horario y de distancia, se realizó a bordo de los todoterrenos.

Terminamos la jornada, con una comida espléndida comida en el Restaurante Sierra Madrona, y nos apresuramos a volver a casa, antes de que volviese a cerrarse la niebla.

Libros y publicaciones jurídicas

[Por Carmelo Ordóñez Fernández]

Novedades editoriales

DERECHO CIVIL

- **Responsabilidad civil de los médicos.** 95,19 €. Autor Vázquez Ramos.
- **Derecho de daños.** 88 €. Autora Concepción Rodríguez.
- **La Ejecución Hipotecaria.** 129,81 €. Autor Sospedra Navas.
- **Derecho de contratos. Contratos en particular.** Nov 2009. 38,46 €. Autor Estrucht y otros.
- **La responsabilidad en el ámbito del seguro de obligatorio del automóvil.** 48 €. Autora Carmen Guijarro Hernández. 439 páginas.
- **Saneamiento por vicios ocultos.** 48 €. Autores José Ramón de Verda y otros. 386 páginas.

DERECHO ADMINISTRATIVO

- **Manuel de seguridad Vial: El factor alcohol.** Nov 2009. 44 €. Autor Toledo Castillo y otros.
- **Responsabilidad Patrimonial de las administraciones públicas.** Dic 2009. 120,19 €. Autor González Pérez.

DERECHO PENAL

- **Los delitos de alzamiento de bienes en el código penal de 1995.** Oct 2009. 57,60 €. Autor Souto García.
- **La mediación penal para adultos.** Nov 2009. 78,60 €. Autor Barona Villar.
- **El delito de estafa.** 2ª Edición. Nov 2009. 76 €. Autor Choclan Montalvo.
- **Robo de identidad y protección**



de datos. 20 €. Autor Ignacio Alamillo Domingo. 166 páginas.

- **Analogía Favorable al reo.** 68 €. Autor Juan Pablo Montiel. 619 páginas.
- **Suspensión y sustitución de las penas.** 58 €. Autor Leopoldo Puente Segura. 488 páginas.

DERECHO PROCESAL

- **La Cosa Juzgada.** Oct 2009. 45,19 €. Autor Calaza López.
- **El Atestado, seguridad vial.** Nov 2009. 67,31 €. Autor Marchal Escalona.
- **Guía práctica legislativa de la nueva oficina Judicial.** Dic 2009. 99 €. Varios autores.
- **Los nuevos juicios de desahucio en la ley de enjuiciamiento civil tras la reforma de la ley 19/2009 de 23 de noviembre.**

Dic 2009. 110 €. Autor Gasberi Llobregat.

- **La tercería de mejor derecho en el proceso civil.** Nov 2009. 67,31 €. Autor Lafuente Torralba.
- **Anotaciones preventivas de embargos, prelación de créditos y transmisiones a terceros.** 40 €. Autor José Carlos Erdozain. 334 páginas.
- **La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil.** 80,75 €. Autor José. M. Illán Fernández.

DERECHO MERCANTIL

- **La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles.** Nov 2009. 91,35 €. Autor Francis Lefebvre.
- **Comentarios a la Ley concursal.** Dos Tomos. Dic 2009. 293,27 €. Autor Cordón Moreno y otros.
- **La reintegración en el concurso de acreedores.** Nov 2009. 65,38 €. Autor García-Cruces.
- **El Concurso de acreedores. La declaración.** 131,10 €. Autora Juana Pulgar Esquerro. 936 páginas.

DERECHO LABORAL

- **El despido sin causa del trabajador en situación de incapacidad temporal.** Dic 2009. 46,15 €. Autor Toledo Oms.
- **El despido. Aspectos sustantivos y procesales.** Oct 2009. 155,77 €. Autor Sempere Navarro.

El Colegio

■ CONFERENCIA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

El pasado 10 de diciembre el Colegio organizó con motivo del 61 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Conferencia 'LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES. NORMATIVA ACTUAL', que, ante un numeroso público, impartió el que fuera Fiscal Jefe de Ciudad Real en los años 80, el Excmo. Sr. D. Jorge Sena Argüelles, Fiscal de Sala Emérito del Tribunal Supremo y Fiscal de Sala para la Protección y Defensa de los Derechos de las Personas Mayores. Tuvo lugar en el Salón de Actos del Centro Cultural 'Antiguo Casino' de Ciudad Real.

El ponente, designado por el Fiscal General del Estado como Fiscal de Sala para la Protección y Defensa de los Derechos de las Personas Mayores, disertó acerca de la realidad normativa aplicable a las personas mayores.

En su intervención elogió la Ley de Dependencia en cuanto documento jurídico, pero criticó la falta de dotación económica suficiente de misma en relación a las medidas que regula así como el exceso de trámites burocráticos. También destacó la importancia de la Ley de Patrimonios Protegidos y la regulación de la hipoteca inversa.

La conferencia finalizó con la reivindicación de una legislación multidisciplinar para la protección de los derechos de las personas mayores y la necesidad de concienciar a la sociedad en cuanto a la importancia del respeto a las mismas mediante medidas educativas y campañas de sensibilización. También insistió en la importancia de contar con protocolos para la detección de malos tratos a las personas mayores y la conveniencia de modificar el Código Penal con el fin de incluir expresamente la protección de las personas mayores.



■ REFORMA DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES

El pasado 23 de diciembre se publicó en el BOE la denominada Ley Ómnibus: la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas). Ambas leyes, que pueden consultarse en el Área de Descargas de la web del Colegio, se enmarcan en el proceso de transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva de Servicios de la Unión Europea. Entre las Leyes que modifica la Ley Ómnibus está la Ley de Colegios Profesionales que se ve afectada en varios preceptos.

Para la abogacía, esta reforma supondrá tanto modificaciones normativas (Estatuto General de la Abogacía Española y Estatutos particulares de los Colegios de Abogados), como que por parte de los Colegios se avance en procesos tales como la digitalización y transparencia del funcionamiento y gestión de los mismos.

En concreto, la Ley Ómnibus prevé que las organizaciones colegiales dispongan de una Ventanilla Única telemática a través de la que los colegiados y los consumidores y usuarios de los servicios profesionales puedan disponer tanto de información sobre el Colegio (colegiación, quejas, etc). Esta Ventanilla Única sería accesible desde la Ventanilla Única creada por el Ministerio de la Presidencia en la dirección www.eugo.es y que se denomina Ventanilla Única de la Directiva de Servicios (VUDS), distinta de las Ventanillas Únicas que puedan crear las organizaciones colegiales. En el caso de la abogacía, el Consejo General de la Abogacía Española creará la Ventanilla Única de la Abogacía, iniciativa que ahorrará costes económicos a los Colegios de Abogados. Para ello

el CGAE está trabajando en el seno de Unión Profesional (organización que aglutina a los órganos de gobierno superiores de las distintas profesiones) en las conversaciones que ésta mantiene con el Ministerio de la Presidencia con el fin de definir los estándares técnicos que deben tener las Ventanillas Únicas.

En cuanto a transparencia en la gestión colegial, la Ley Ómnibus establece la obligatoriedad de una memoria anual que debe incorporar una serie de menciones mínimas.

Por lo que se refiere a honorarios profesionales, la Ley Ómnibus prohíbe el establecimiento de baremos orientativos o cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales pudiendo únicamente los Colegios elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, criterios que se aplicarán también en los casos de tasaciones de costas cuando exista asistencia jurídica gratuita. A tal efecto, la Junta de Gobierno de nuestro Colegio adoptó el pasado 20 de enero el acuerdo de que la aplicación en la provincia de Ciudad Real de los Criterios Orientadores de Honorarios aprobados por el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha (cuya última versión es de 2006) sólo se hará a dichos efectos, teniendo por tanto los mismos la consideración de CRITERIOS ORIENTATIVOS A LOS EXCLUSIVOS EFECTOS DE LA TASACIÓN DE COSTAS Y DE LA JURA DE CUENTAS DE LOS ABOGADOS, lo que supone que, en el resto de casos, la relación abogado cliente se regirá por la libertad de pacto.

Desde el Colegio se irá informando de todas las implicaciones que pueda suponer la aplicación de la Ley Ómnibus

■ MODIFICACIÓN DE CUOTAS COLEGIALES

Con el fin de hacer frente al incremento de las cuotas que, para 2010, aplicarán al Colegio tanto el Consejo General de la Abogacía Española como el Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha por cada colegiado, la Junta de Gobierno ha acordado aumentar en 2 € por trimestre la cuota colegial ordinaria, de forma que las cuotas colegiales para 2010 serán las siguientes:

■ Cuota colegial trimestral para ejercientes:

■ 73 € + 16 % IVA = 84,68 € durante los cuatro primeros años de colegiación.

■ 80 € + 16% IVA = 92,80 € desde cinco a ocho años de colegiación.

■ 87 € + 16% IVA = 100,92 € desde los ocho años de colegiación en adelante.

■ Cuota colegial trimestral para no ejercientes:

■ 34€ + 16% IVA = 39,44 €.

Este aumento de cuotas se tuvo en cuenta en el presupuesto del ejercicio 2010 que fue aprobado por mayoría en la Junta General Ordinaria del pasado 22 de diciembre.

■ NUEVA OFICINA JUDICIAL

El pasado 17 de diciembre, el Colegio participó en la presentación que el Ministerio de Justicia realizó sobre la implantación en Ciudad Real de la Nueva Oficina Judicial, reunión en la que se constituyó el Grupo Institucional de la Nueva Oficina Judicial. La entrada en vigor de la Ley 13/2009 de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial se producirá el próximo 4 de mayo.

Dicha Ley fue publicada en el BOE de 4 de noviembre de 2009 junto con la Ley Orgánica 1/2009, complementaria de la anterior, a fin de modificar la LOPJ. Ambas pueden consultarse en el Área de Descargas de la página web del Colegio y sobre las mismas se informó en la Circular 20/09, de 5 de noviembre.

En relación con dicha legislación el Colegio, a través de su Escuela de Práctica Jurídica, celebró los pasados días 8 y 9 de febrero unas **Jornadas sobre las últimas Reformas Procesales y la Nueva Oficina Judicial**, que tuvieron lugar en el Salón de Actos de la Cámara de Comercio. El acto contó con la participación de Jesús Caballero, fiscal Jefe de Ciudad Real; Carmelo Ordóñez, abogado; José Antonio Seijas Quintana, magistrado de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, José María Torres, presidente de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y Pablo Morenilla Allard, catedrático de Derecho Procesal de la UCLM. Las ponencias, a las que acudieron más de 80 abogados, versaron sobre las últimas reformas en el proceso penal, con especial referencia a la reforma de la Justicia Universal así como las reformas procesales civiles preparatorias de la nueva oficina judicial.

■ DELEGACIÓN DEL PARTIDO JUDICIAL DE TOMELLOSO

Se ha producido un cambio en el cargo del delegado del Colegio del partido judicial de Tomelloso. La nueva delegada

es la compañera Cortes Cano Lomas que sustituye a José Luis López Alberca.

■ EL PREMIO DEL CONCURSO DE CORTOMETRAJES SE ENTREGÓ A CÁRITAS PARA UN PROYECTO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA

Las ganadoras del Concurso de Cortometrajes sobre los Derechos del Niño organizado por el Colegio de Abogados, cuatro alumnas de 15 años del Instituto Vicente Cano, de la localidad de Argamasilla de Alba, han decidido que el Colegio de Abogados entregue los 1000 € del premio a Cáritas de Argamasilla de Alba, para financiar un Proyecto de Atención a la Infancia. Este proyecto consiste, en primer lugar, en el apoyo a menores cuyas familias estén en situación de necesidad, ya sean inmigrantes o de la localidad, proporcionándoles medicinas, material escolar, ropa, pañales, leche infantil y alimentos. En segundo lugar, el proyecto se ocupará del seguimiento de los menores no escolarizados.

Tal y como se informó en el anterior número de Foro Manchego, el cortometraje ganador, titulado "SIMPLEMENTE A SER UN NIÑO" y que puede visionarse en la web www.yotambientengoderechos.com, obtuvo como premio 1.000 € en material educativo y 1.000 € a destinar a una ONG's que trabajara con la infancia y que eligieran los ganadores. Los premios otorgados fueron financiados por Caja Rural de Ciudad Real



■ AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS

Tras el proceso electoral celebrado para la elección de la Junta Directiva de la Agrupación de Jóvenes Abogados, solo concurrió al mismo una candidatura que, en consecuencia, fue proclamada electa. La nueva Junta Directiva de la AJA está integrada por :

Presidente:	Pedro José Benítez Albarrán
Vicepresidente:	Antonio Olmo Martín
Secretaria:	Angélica Patilla Vázquez
Tesorera:	Marta Torres Trenado
Vocal 1ª:	Cristina María Marín de la Rubia
Vocal 2ª:	María Manzano Serrano
Vocal 3ª:	Rocío Márquez Sánchez

■ DÍA DE ATENCIÓN AL MUTUALISTA

El pasado 3 de diciembre se organizó en el Colegio junto con la Mutualidad de la Abogacía un Día de Atención al Mutualista con el fin de que tanto por la mañana como por la tarde un representante

de la Mutualidad de la Abogacía atendiera a los colegiados que lo desearan para resolver cualquier cuestión o duda relacionada con la misma.

■ SISTEMA DE ACCESO A INTERNET WIFI EN LA OFICINA DEL COLEGIO EN LOS JUZGADOS

Ya está disponible, desde el pasado mes de noviembre, en la dependencia del Colegio en los Juzgados de Ciudad Real una red WiFi para que los que lo necesitáis podáis acceder a Internet con

vuestro ordenador portátil desde allí. Al igual que ocurre con la red WiFi de la sede del Colegio en el Pasaje de la Merced, para poder acceder es preciso solicitar la contraseña al personal del Colegio.

■ PROYECTOS HUMANITARIOS: APORTACIONES CON CARGO AL 0,7%



El pasado 22 de diciembre tuvo lugar una rueda de prensa en la sede del Colegio de Abogados, en la que se dieron a conocer a los medios de comunicación las acciones de Solidaridad que el Colegio ha realizado en el año 2009 con cargo al 0,7 % de su presupuesto. Al acto asistieron representantes de cada una de las entidades que han percibido las ayudas económicas del Colegio de Abogados: Ciudad Real en Ayuda al Niño (CREAN), SOLMAN, Banco de Alimentos y Asociación Española contra el Cáncer.

Ya en 2010, ante la catástrofe ocurrida en Haití, el Colegio destinó 1.000 de

GASTOS AYUDAS (0,7%) 2009	3.848	
Ciudad Real en Ayuda al Niño (CREAN)	1200 €	Con destino al proyecto de Acogida temporal de niños ucranianos y el proyecto 'La Casa de los Niños' en Kiev
Solidaridad Manchega (Solman)	700 €	Para becas de estudio en el tercer mundo
Asociación Española contra el Cáncer	600 €	Campaña de recogida de fondos
Banco de Alimentos	348 €	Reparto de alimentos entre personas necesitadas
Familias necesitadas de Ciudad Real	1000 €	Reparto de alimentos entre personas necesitadas

la partida del 0,7% para las acciones que está llevando a cabo Cáritas en dicho país a consecuencia del terremoto.

Finalmente, la Junta de Gobierno aprobó la ayuda de 500 € al Banco de Alimentos de Ciudad Real (reparto de alimentos entre personas necesitadas) para el ejercicio 2010.

■ JUNTA GENERAL ORDINARIA

El pasado 22 de diciembre tuvo lugar la Junta General Ordinaria en la que se aprobaron los presupuestos para el ejercicio 2010 y el 15 de febrero se celebró la Junta General Ordinaria en la que se aprobaron las cuentas de ingresos y gastos del ejercicio 2009 y, por parte del Decano, se reseñó lo más destacado de la actividad colegial en 2010. Asimismo se aprobó el nombramiento como colegiado de honor del Ilmo. Sr. D. José María Torres Fernández de Sevilla, que cesará en breve como presidente de la Audiencia Provincial, propuesta que la Junta de Gobierno elevó a la Junta General dados los méritos que el mismo ha ido contrayendo a lo largo de los años en relación con el Colegio de Abogados, atendiendo las peticiones que desde la abogacía se le efectuaban y colaborando en todo momento con las iniciativas del Colegio. El otorgamiento de la distinción se hará en un acto solemne a celebrar a lo largo del año.



D. José María Torres, presidente de la Audiencia Provincial (segundo por la derecha), nombrado Colegiado de Honor.



■ JUNTA DE GOBIERNO: ASUNTOS DE TRÁMITE

La Junta de Gobierno se ha reunido en cuatro ocasiones: 23 de noviembre, 3 y 22 de diciembre y 20 de enero. Se han resuelto los siguientes asuntos de trámite:

a) Honorarios:

Se han resuelto 16 expedientes: 8 estimaciones, 5 desestimaciones y 3 informes.

b) Deontología profesional:

Se han incoado 10 expedientes de información previa y 5 expedientes disciplinarios y se han resuelto con archivo 8 informaciones previas y con sanción 2 informaciones previas.

■ ALTAS DE COLEGIADOS

Nº. Colegiado	Apellidos y Nombre	Localidad
Ejercientes		
2723	Zarcelo Redondo, Maria del Carmen	Almadenejos
2724	Giner Calle, Ana Margarita	Puertollano
2725	Molina Notario, Silvia	Almodóvar del Campo
2726	Cereceda Gómez, Víctor	Alcázar de San Juan
2727	Román Villarejo, Diego	Alcázar de San Juan
2728	Zamora Soria, Manuel	Ciudad Real
2729	García García, Félix	Pedro Muñoz
2734	Sánchez Romero, Julia	Ciudad Real
No Ejercientes		
2730	Caballero Manzanero, José Maria	Ciudad Real
2731	Blumenberg, Axel Dirk	Ciudad Real
2732	Calleja Tella, Antonio	Almodóvar del Campo
2733	Reina García, Maria Del Prado	Ciudad Real
2735	Muñoz Laguna, Melissa	Ciudad Real

ACCESO A LA ZONA DE COLEGIADOS Y CORREO ELECTRÓNICO EN LA WEB DEL COLEGIO

[Por Carlos Bruno Granados]



En este nuevo artículo vamos a repasar las distintas formas de acceso al área restringida de la web colegial, así como al correo electrónico del dominio del Colegio que podéis solicitar todos aquellos que no lo tengáis aún en secretaría (icacr@icacr.es).

Como bien sabéis existen dos formas de acceso al área restringida de la web, como son mediante la firma electrónica o bien con vuestro usuario y contraseña. En esta ocasión nos vamos a centrar en la segunda opción.

Para el acceso a la zona de colegiados simplemente debéis pulsar en la

parte superior derecha de la página de inicio de la web “Acceso Colegiados” modalidad “Con clave de usuario”.

Una vez pulsada la opción el sistema os solicitará vuestro usuario y contraseña para poder acceder a los contenidos restringidos del sitio.



Una vez introducidos los datos correctos el sistema nos redireccionará a la página de inicio, si bien en este caso ya tendremos habilitado el acceso no sólo a la zona restringida, sino que también tendremos la posibilidad de acceder directamente al correo electrónico con dominio del

colegio, así como modificar nuestros datos de usuario.

Para acceder a vuestro correo electrónico sólo tenéis que pulsar en la opción "Acceso a correo" y el sistema os redireccionará a la página de acceso al webmail, donde os solicitará

vuestro nombre de usuario y contraseña. Destacar que el nombre usuario y contraseña de acceso al correo electrónico no es el mismo que el de acceso al área restringida de la web.

Este sistema de acceso permite consultar vuestro correo electrónico con el dominio colegial desde cualquier ordenador, simplemente accediendo a través de la web del Colegio.

Otra opción de acceso al correo electrónico es la configuración de la cuenta de correo en los clientes de correo electrónico que llevan instalados la mayoría de ordenadores (Outlook Express, etc).

También podéis acceder directamente a vuestro correo sin necesidad de hacerlo a través de la web colegial, para ello tendréis que teclear en la barra de direcciones del navegador mail.icacr.es (sin poner www, ni barras), de esta forma accedemos directamente a la página de acceso al webmail.





En cuanto a la posibilidad de modificar vuestros datos de usuario de la web colegial simplemente debéis pulsar en la opción “Modificar datos usuario” y de una manera sencilla podéis actualizar tanto vuestros datos de contacto como vuestra contraseña de acceso al área restringida de la web, nunca vuestro usuario que será siempre vuestro número de colegiado. Estas actualizaciones no son necesarias que las comunicuéis al Colegio, cada vez que hagáis cualquier cambio el sistema lo comunica automáticamente al Colegio.

También tenéis la posibilidad de modificar vuestro nombre de usuario y contraseña de acceso al correo electrónico con dominio del Colegio, pero para ello debéis solicitarlo remitiendo un correo electrónico a la siguiente dirección:

sat@experienciajuridica.net

Para cualquier incidencia con el correo electrónico tenéis a vuestra disposición el Servicio Técnico de Experiencia Jurídica, la empresa que gestiona la web:

sat@experienciajuridica.net,
902 104 938

Como siempre os invito a que nos hagáis llegar vuestras propuestas, quejas y consultas, a través de la dirección de correo electrónico del Colegio.

Saludos,
carlosbruno@icacr.com



Colaboraciones

[Por Luis Manuel Cañizares Muñoz, Abogado]

JUICIOS DE FALTAS ANTE EL JUZGADO DE PAZ, REALIDAD O FICCIÓN

El art. 87.1º de la LOPJ, establece como competencia de los Juzgados de Instrucción, el conocimiento y fallo de los Juicios de Faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz o de los Juzgados de violencia sobre la Mujer.

El art. 100 de la LOPJ, establece la competencia de los Juzgados de Paz, señalando en su número segundo: "En el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la Ley. Podrán intervenir, en actuaciones penales de prevención, o por delegación y, en aquellas otras que señalen las leyes".

En lo que se refiere a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el artículo 14 establece en su apartado primero, la competencia para el conocimiento de las faltas señalando: "Para el conocimiento y fallo de los Juicios de Faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, de conformidad con el número quinto de este artículo. Sin embargo conocerán de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubiesen cometido. También conocerán los Jueces de

Paz de los juicios por faltas tipificadas en el art. 620, 1º y 2º del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuese alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2 del mismo Código".

La regla fundamental de competencia en nuestro derecho penal, es la del "forum delicti comissi", esto es, el lugar donde se haya cometido el delito, lo que también es aplicable, a las faltas, por lo que el Juzgado de Paz, será competente de las faltas que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción, es decir, en el municipio donde tenga su sede. Es por ello, por lo que hemos señalado que la regla general es que la competencia para el enjuiciamiento de las faltas, corresponda a los Juzgados de Instrucción ya que éstos pueden conocer de todas las faltas, incluso las que son competencia de los juzgados de paz, si se cometen en la población donde tienen su sede, en cambio los juzgados de paz, nunca van a conocer otras faltas que las exclusivamente atribuidas a los mismos, aunque se hayan cometido en su municipio.

¿Sería válida la celebración de una falta ante un juzgado de instrucción cuando la misma se ha cometido dentro del municipio sede de un juzgado de paz y esa



falta esta comprendida en la competencia objetiva de ese juzgado municipal?

No, aunque el juzgado de instrucción tenga competencias más amplias que el juzgado de paz y tenga atribuida competencia objetiva para todas las faltas, las normas de competencia territorial son imperativas y, por ello, si concurren los presupuestos necesarios, el encargado del enjuiciamiento debe ser el Juzgado de Paz.

Por tanto se revela importante decir, que el encargado del enjuiciamiento de esas faltas, ha de ser el Juez de Paz.

El Código de las Siete Partidas compiladas por Alfonso X el Sabio, concretamente la Partida III del Libro IV Ley I, referida a “que quiere dezir Juez e quantas maneras son de Judgadores” establece una distribución entre jueces ordinarios, delegados y árbitros, concibiendo a los primeros como “omes que son puestos ordinariamente para fazar sus oficios sobre aquellos que han de judgar, cada uno en los hogares que tienen”, mientras que los Delegados son “omes que han poderio de judgar segund les mandan los Reyes,

o los Adelantados, o los otros Jueces Ordinarios” y los árbitros son “judgadores de alvedrio que son escogidos, para librar algún pleyto señalado con otorgamiento de ambas partes”.

A esta oposición entre juez ordinario, delegado y árbitro o avenidor alude ESCRICHE, al interpretar la citada disposición (Ley I, Título IV, Partida III), para cuyo autor la Ley llama ordinarios “a todos los que se establecen con oficio permanente para juzgar a los súbditos de un distrito o jurisdicción”, se tiene por delegados, sin embargo, “a los que sólo tienen facultad concedida por el Rey o, por algún tribunal o juez ordinario para sustanciar o decidir algunos pleitos señalados” y se concibe como árbitros o jueces de albedrío “a los escojidos por ambas partes para librar alguna contienda que hubiese entre ellos”.

Así mismo, y en sentido lato, ordinario es todo el que juzga o ejerce jurisdicción por derecho propio de su oficio, ya ejerza la jurisdicción real o común o cualquiera de las especialidades o privilegiadas, como la eclesiástica, la militar, la de hacienda, la de comercio, ya ejerza en primera, como en segunda o tercera instancia, de suerte que el juez ordinario en sentido

lato, no se opone, sino al juez delegado y al árbitro o avenidor.

Luego en esa primera intelección, los jueces ordinarios, se diferencian de los jueces delegados o árbitros, por la ordinariedad en el desarrollo de su función, ordinariedad que coincidiría con el carácter originariamente derivado de la misma y que ejecutarían por derecho propio y “con oficio permanente”, es decir con habitualidad, mientras que la función de los delegados, no tiene carácter originario, sino derivativo, en cuanto que dimana de la delegación que operan en ellos los reyes, adelantados o jueces ordinarios, siéndoles otorgada tal función “para sustanciar o decidir algunos pleitos señalados”.

Conforme a este primer modo de decidir las cosas, parece que cuando se enjuicia una falta ante el encargado del Juzgado de Paz se está haciendo por un delegado.

Ocurre, sin embargo, y entonces es cuando entramos en la “ficción”, que al Juez de Paz- como delegado- se le está atribuyendo para su enjuiciamiento, una serie de conductas – las tipificadas en los artículos anteriormente referenciados- sobre las que ha de decidir y, en consecuencia, en los casos, que proceda imponer una sanción penal, que por muy nimia que pueda resultar, es una sanción al fin y al cabo.

Es decir, se está dotando al Juez de Paz de funciones jurisdiccionales, sin pertenecer a la carrera judicial de potestad jurisdiccional, con las consecuencias inherentes a ello (art. 292.2 LOPJ, redactado conforme a la LO 19/2003 de 23 de diciembre).

La jurisdicción ha sido siempre el instrumento para la solución de conflictos de naturaleza intrasubjetiva y, cabe preguntarse a modo de reflexión: ¿ Con qué medios se ha dotado al Juez de Paz para la solución de conflictos? ¿ Qué preparación se ha exigido al Juez de Paz para esa solución de conflictos? ¿Cómo queda garantizada la imparcialidad del Juez de Paz con la única finalidad de resolver el conflicto sometido a su juicio?.

Si la responsabilidad de jueces y tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, constituye un pilar esencial de una concepción democrática, pues el Juzgador necesariamente es responsable de su actuación frente al conjunto de la sociedad, ante las partes



litigantes, e incluso ante los órganos jurisdiccionales superiores, al respecto no hay que olvidar que el instrumento fundamental para articular la exigencia de responsabilidad a jueces y magistrados, es la motivación de la sentencia, ¿ que motivación pueda dar un Juez de Paz, al que ni siquiera se le exige conocimientos mínimos del derecho o, una mínima experiencia jurídica?.

Si la jurisdicción sirve a la tutela de los derechos, y en consecuencia, la actividad de los Jueces consiste en reaccionar impidiendo y eliminando los efectos derivados de las eventuales violaciones de los derechos particulares, y por tanto, la finalidad principal de los Jueces y magistrados es la tutela de los derechos de los sujetos privados cualquiera que sea su condición, ¿el legislador realmente, con la estructura actual, daba como cierto que esta actividad podía ser plena y cabalmente desarrollada por el Juez de Paz en los asuntos concretos que deriva a su competencia?.

La respuesta personal, es negativa (FICCION), por-



que la mayoría de los casos- por no decir, el 90 %-, la aspiración de los litigantes a que la controversia sea adecuadamente resuelta (dimensión endoprocesal), no se lleva a efecto. El interés de los sujetos a contar con un eficaz método de solución de conflictos, no se produce, porque es obvio, y la realidad lo demuestra, es que estos intereses no quedan satisfechos con la motivación de las decisiones jurisdiccionales que debe realizar el Juez, porque, es evidente y así lo estamos viendo, que nada puede motivar quien no tiene conocimientos, ni medios para resolver sobre el "thema decidendi".

Y, si en la actualidad la jurisdicción viene configurada como un instrumento para garantizar la paz social, mediante la resolución de conflictos existentes, a través de una aplicación imparcial del derecho objetivo por parte de los jueces y tribunales previstos en la Ley, y el modelo democrático de jurisdicción supone pasar por considerar la actividad jurisdiccional como actos de vencimiento a considerarla una actividad de convencimiento, el modelo diseñado

para la competencia atribuidas a los Jueces de Paz, quiebra; pues lejos de conseguirse la solución de conflictividad, lo que va a abocar es a un mayor conflicto, ya que para garantizar tales exigencias, se requiere la obligatoriedad de motivar las sentencias y expresa relación de vinculación del Juez con la Ley y con el sistema de fuentes del derecho dimanante de la Constitución.

El único antídoto frente a la arbitrariedad es motivar, y el Juez de Paz- permitásenos - posiblemente no sea capaz de motivar por las razones antedichas. El Juez se encuentra sometido al principio de legalidad, de ahí que configurar la sentencia como un exclusivo acto de sentimiento, suponga, de una parte, excluir el vínculo de la Ley, y de otra parte, la existencia de un sistema racional de decisión. Si la sentencia es un acto racional, es decir, el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico -racional y lógico de decisión sobre la "questio facti" y sobre la "questio iuris", y parece lógico que el juicio de hecho y el juicio de derecho se encuentran sometidos a una serie de reglas racionales y lógicas contenidas en la Ley, que permitan controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación, ¿Cómo va a ser esto posible, cuando es una realidad constatable que la mayoría de Jueces de Paz no cuentan con los mínimos conocimientos jurídicos, ni siquiera de textos normativos que fijen las reglas que el Juez debe respetar en la decisión y en el discurso justificativo?.

Si el legislador, con su nueva política legislativa, tiende a reducir los costes de la justicia por la vía de simplificar el tratamiento procedimental de las infracciones leves de tal suerte que la Administración de Justicia, concrete todos sus esfuerzos en aquellos hechos punibles que, por su complejidad o gravedad, requieran una más acentuada y eficaz excitación del "ius puniendi" del Estado, lo lógico será que inicie una fase descriminalizadora de las infracciones leves. Mantener la organización y estructura actual, en los términos definidos, más que una realidad, es una ficción.

Si a partir del Código Penal de 1.870, que regulaba en su Libro III las Faltas, cuando el Gobierno trata de reducir dicho libro en atención al principio de "mínima intervención", producto del común sentir de que nuestro sistema penal tenía demasiada amplitud, son numerosas las infracciones penales que carecen



de sentido, ya fuere porque había desaparecido su razón de ser, o porque el derecho privado o el derecho administrativo estaban en condiciones de ofrecer soluciones suficientes. Y, es a partir de ahí, con ese sentimiento del legislador cuando con la reforma operada por Ley 3 / 1989 de 21 de Junio de actualización del Código Penal, tiene lugar la despenalización de un número considerable de conductas, en unas ocasiones por su irrelevancia social o el anacronismo de su punición, y en otras, por tratarse de infracciones reglamentarias que deben encontrar su apoyo en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Y con posterioridad a la reforma de 1989, el legislador ha seguido, de acuerdo con la moderna tendencia europea, la línea descriminalizadora de determinadas conductas a través del Código Penal de 1995; de manera que lo que se pretende es descongestionar la justicia penal. Quizás por ello y con esa intención de dar solución a la congestión actual de la justicia, en gran parte producida por los llamados "ilícitos de bagatela", en la reforma operada por la Ley 38 / 2002 de 24 de octubre de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, se reforman varios artículos del proceso por faltas, en la idea, según se manifiesta en la Exposición de Motivos, de que la aceleración de la justicia penal no puede

abarcar solo la investigación y el enjuiciamiento de los delitos, sino que es de todo punto necesario que comprenda también el enjuiciamiento inmediato de las faltas, cuya incidencia en la seguridad ciudadana es notablemente relevante. No es de recibo que la competencia para determinados ilícitos se atribuya a delegados – Jueces de Paz-, que no van a saber, aún cuando en sus deseos éste, que duda cabe, dar una respuesta adecuada a la ciudadanía. El legislador no ha aprovechado la ocasión para modificar todo el procedimiento por faltas. De hecho, y aunque es un procedimiento desatendido, tanto por la doctrina como por el legislador, son numerosos los pronunciamientos jurisprudenciales que se han detenido en el mismo, no sólo por la utilidad y habitualidad de este procedimiento en la práctica, sino por la crítica constante de que ha sido objeto, debido a la inadaptación, los principios constitucionales rectores del proceso penal.

La atribución de determinadas competencias para enjuiciamiento y fallo por los Juzgados de Paz, pone en tela de juicio el derecho a un proceso con todas las garantías. La idea del legislador de crear procedimientos más ágiles, le ciega de tal manera que, fuera de la organización de distintas formulas de enjuiciamiento inmediato, no se tienen por objetivo adaptar el procedimiento por faltas al sistema de garantías que deben gobernar en todo proceso penal.

Las bondades de la rapidez son obvias, economía procesal, abaratamiento de costes públicos y privados, procesos sin dilaciones indebidas, evitación de los indudables problemas que ocasiona la prescripción y un largo etcétera. Sin embargo todas ellas no son suficientes para proveer al sujeto sometido a un procedimiento penal de las garantías esenciales que han de gobernarle.-

Esta reflexión tiene su origen tras la celebración del primer Juicio de Faltas en el Juzgado de Paz de Moral de Calatrava, por una supuesta falta de injurias. El señalamiento e inicio del mismo, fue a las 10 horas, y su conclusión a las 13 horas del mismo día; tres horas después. Sólo una única prueba, la declaración de dos testigos. La Jueza de Paz viene a justificarse ante las dos partes, para el caso de que tuviera que condenar a alguna, y la Secretaria pide disculpas por si no se entiende la letra de las cinco páginas que ha escrito en el acta. Tiempo durante el cual se detectan las anomalías que hoy se exponen a modo de reflexión.

EL DERECHO A LA “EJECUCIÓN” DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES MERODECLARATIVAS Y CONSTITUTIVAS

Autores

[José González González, Abogado]

[Bautista Cerro Sánchez, Funcionario de la Administración de Justicia y Ldo. en Derecho]

Sumario

- 1| El derecho a la ejecución de las sentencias
- 2| Sentencias merodeclarativas y constitutivas
- 3| “Ejecución” de las sentencias firmes merodeclarativas y constitutivas
- 4| La llamada ejecución impropia
- 5| Procedimiento para la “ejecución” de resoluciones firmes merodeclarativas y constitutivas
- 6| Ejecución de pronunciamientos de condena acumulados
- 7| La ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en procesos de familia
- 8| Bibliografía básica

1.- El derecho a la ejecución de las sentencias.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de julio de 1998 declara, en su Fundamento Jurídico Tercero, que: “La ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte, en efecto, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efecti-

vidad alguna. Más concretamente, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte sin causa justificada de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible.

El contenido principal del derecho consiste, pues, en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros”. En el mismo sentido



se pronuncian las sentencias del Tribunal Constitucional números 67/1984, 176/1987 y 210/93, entre otras. Este principio encuentra una excepción, en la actual regulación del proceso civil, en las sentencias meramente declarativas de derechos y las constitutivas, puesto que el artículo 517-2-1º de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que se refiere a sentencias, establece que sólo tendrá aparejada ejecución “la sentencia de condena firme”; el artículo 521-1 de dicho texto legal establece, de forma categórica, que “no se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas”; y, finalmente, el artículo 559-1-3º del mismo texto legal establece que el ejecutado podrá oponerse a la ejecución alegando la “nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener, la sentencia o el laudo arbitral, pronunciamientos de condena”.

No obstante, el TC ha advertido (STC, Sala 1ª de 16 de junio de 2003) que: “el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado

no es ilimitado, pues es también doctrina constitucional consolidada que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, sin que corresponda a la Jurisdicción constitucional, sustituir a la autoridad judicial en este cometido (STC 135/1994). Por esta razón, el control que el T. Constitucional puede efectuar sobre el modo en que los jueces y tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar, únicamente, si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que solo en los casos en que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente, podrán considerarse lesivos del derecho que consagra el art. 24.1 CE.

Se trata, por consiguiente, de garantizar que, en aras, precisamente del derecho a la tutela judicial efectiva, los jueces y tribunales no lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarlos de

ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irracionalidad o error:

El canon constitucional de fiscalización del ajuste de la actividad jurisdiccional de ejecución al fallo se compone pues, naturalmente, del fallo mismo (interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del proceso) y, asimismo, de lo posteriormente resuelto para ejecutarlo, examinando si hubo o no un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta." (STC 83/2001, de 26 de marzo y 146/2002, de 15 de julio).

Esta prevención del Tribunal Constitucional, tiene su reflejo en la Exposición de Motivos de la LEC, que en su apartado VIII, pone de manifiesto: *"pero el exclusivo propósito de las nuevas reglas es resolver problemas reales que la Ley de 1881 no resolvía ni facilitaba resolver.*

Se parte aquí de dos criterios inspiradores: por un lado, la necesidad de seguridad jurídica y, por otro, la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos judiciales, cuando la cuestión o asunto litigioso, razonablemente puede zanjarse en uno solo."

En contraposición con lo anterior, y en relación con la cuestión que tratamos de exponer, mostramos nuestra total conformidad, y nos adherimos a lo expresado por el profesor F. Ramos Méndez, cuando lanza la siguiente y severa admonición, que reproducimos literalmente:

"la prescripción del art. 521.1 LEC, (No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas) es sumamente desafortunada y se corre el riesgo de "confundir al personal". El legislador ha querido volcar aquí el concepto doctrinal de ejecución impropia, pero lo ha hecho con absoluta "mala pata", sobre todo cuando se enroca sobre sí mismo" (Guía para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Pero....., dura lex, sed lex, y a ella debemos estar.

Por todo ello, y en relación a lo dispuesto en el art. 522 LEC, el Juez de la ejecución ha de apurar siempre

la posibilidad de realización completa del fallo de la sentencia o de la resolución de que se trate, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias en relación con la causa petendi, es decir, de los hechos debatidos y de los argumentos jurídicos de las partes, que aunque no pasan directamente al fallo, si constituyen base para su admisión o rechazo por el juzgador y, por ello, fundamento de su fallo, lo cual, obviamente, no supone que se puedan ampliar en fase de ejecución de sentencia los términos del debate, sino, simplemente, el que la interpretación y aplicación del fallo de la sentencia no ha de ser estrictamente literal, sino finalista (art. 18.2 de la LOPJ: *"Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos"*), y solo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y se puedan obtener cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos.

2.- Sentencias merodeclarativas y constitutivas

2.1.- Merodeclarativas

Son aquellas que se limitan a la mera declaración que constata una situación jurídica preexistente a la decisión judicial, dotándola de certeza jurídica, por consecuencia de la resolución judicial (STS 11 junio de 2008).

Ahora bien, para determinar si nos encontramos ante una sentencia con pronunciamiento de condena, y por tanto ejecutable, o ante una sentencia merodeclarativa, no basta con hacer una interpretación excesivamente restrictiva basada únicamente en los términos literales en que se expresa su parte dispositiva o fallo, que pueda desconocer o limitar excesivamente el derecho a la tutela judicial en su vertiente ya examinada del derecho a la ejecución de las sentencias firmes, pues en ningún precepto de la LEC se exige que necesariamente hayan de emplearse los términos "condena", "condeno" o "condenamos", con exclusión de cualquier otro, para que podamos entender que nos encontramos ante una sentencia de condena, de lo que se deduce, que pueden emplearse, a tales efectos, otros términos que expresen, de forma inequívoca, que la sentencia no se limita a declarar determinados derechos, sino que procura que dichos derechos se hagan efectivos, ofreciendo la forma en que ha de darse satisfacción a los mismos, y, en su caso, las medidas a adoptar para que dicha satisfacción se pueda producir con las necesarias garantías, por lo que habrá que acu-

dirse, en cada caso, a los criterios interpretativos que ofrecen la propia demanda o la reconvencción, y la sentencia que se dicte.

2.2.- Constitutivas.- Son aquellas dirigidas a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica de modo que la sentencia que acoja una de estas pretensiones, creará, modificará o extinguirá ex nunc el estado o situación jurídica a que se refiera (J.Mª Torres. 'Los Procesos Civiles', Tomo 4) También las define dicho autor como, todas aquellas pretensiones procesales y, consiguientemente sentencias, que reclamen la anulación, por causa de anulabilidad y no de nulidad de pleno derecho, de un acto o negocio jurídico, así como también lo son, por ejemplo, las que se ejercitan en los procesos de filiación, incapacitación, separación y divorcio matrimoniales, etc. (J.Mª Torres. 'Los Procesos Civiles', Tomo 1).

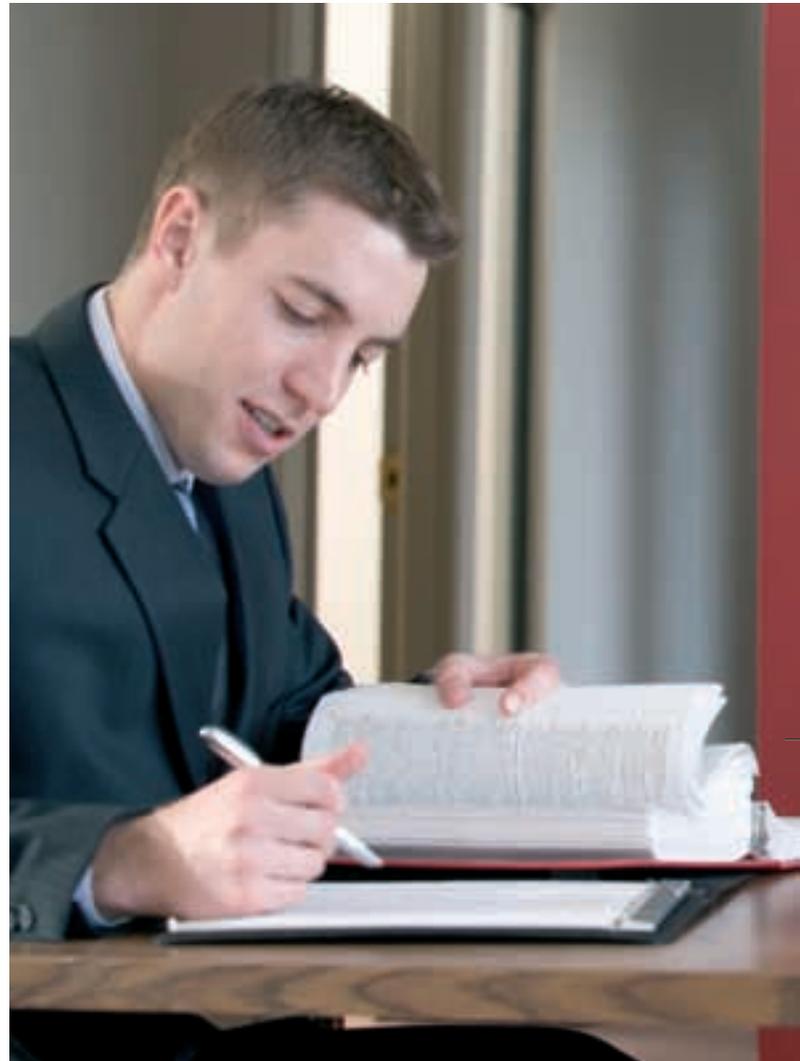
Las clases de tutela jurisdiccional, están definidas en el art. 5.1. LEC.

3.- Ejecución de las sentencias firmes merodeclarativas y constitutivas

Conforme a la doctrina del TC que acabamos de señalar, en la que el contenido principal del derecho consiste en que esa prestación jurisdiccional debe ser respetuosa con lo fallado, y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción con terceros, encuentra una "excepción" en la actual regulación del proceso civil, en las sentencias meramente declarativas de derechos, y en las sentencias constitutivas, puesto que el art. 521.1 LEC, establece de forma categórica que: *"no se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas"*, afirmando en esta línea, el art. 559-1-3º del mismo texto legal que el ejecutado podrá oponerse a la ejecución alegando la *"nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena"*.

Sin embargo estas particularidades de ejecución, no suponen excepción alguna al mandato constitucional, toda vez que las sentencias de contenido merodeclarativo, por ejemplo, agotan sus efectos en la declaración de la existencia de los derechos y situaciones jurídicas objeto de consideración judicial (art. 5.1 LEC)

La acción ejecutiva, en cuanto facultad comprendida en el derecho subjetivo público a la tutela jurisdiccio-



nal, supone que la actividad de ejecución forzosa no puede resultar excluida en relación con las sentencias de condena firme o las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, a las que se refiere el art. 517.2.1º y 3º LEC, como dos de las categorías de títulos judiciales que llevan aparejada ejecución, aún cuando es innegable que, la actividad de ejecución de cualquier resolución judicial firme, ha de acomodarse a los términos que se desprenden de la literalidad de su parte dispositiva, interpretados, si ello fuera preciso, recurriendo a la fundamentación jurídica de la resolución de que se trate (STS 19-12-1988, 24-10-2000 y 15-6-2001, entre otras).

En cualquier caso, es evidente que la prohibición del despacho de ejecución en los ejemplos citados queda



circunscrita, únicamente a los pronunciamientos judiciales que entrañen una mera declaración o que constituyan, modifiquen o extingan estados jurídicos, por lo que, como más adelante tendremos ocasión de explicitar, la LEC prevé expresamente la ejecución parcial de sentencias de contenido merodeclarativo o constitutivo respecto a los pronunciamientos de condena que estas resoluciones pudieran contener (arts. 521.3 y 525.1.1ª, ambos de la LEC).

La declaración judicial tiende a la creación de un derecho, interés o situación jurídica inexistente con anterioridad al mismo, o a la extinción o modificación de un derecho, interés o situación jurídica que sí existía antes del nacimiento de la litispendencia. La preexistencia, en el caso de pretensiones constitutivas negativas o la inexistencia, en la hipótesis de las preten-

siones constitutivas positivas, son, pues datos o elementos diferenciales que marcan las fronteras entre éstas y las pretensiones declarativas puras.

Las sentencias constitutivas, al gozar de la autoridad de cosa juzgada, son susceptibles de ejecución en sus propios términos, conforme al mandamiento constitucional de los artículos 117.3, 118 de la CE, 118.2 de la LOPJ y 517 y ss de la LEC.

4.-La llamada ejecución impropia

El carácter no ejecutivo de las resoluciones merodeclarativas o constitutivas no impiden, sin embargo que, para su eficacia, en ocasiones, resulte necesaria la realización de actividades que, sin suponer ejecución en sentido estricto, permitan que la sentencia alcance

plenos efectos. De ahí que estas actuaciones suelen denominarse “ejecución impropia”.

De la Oliva Santos. (Derecho Procesal Civil), la define como:

“Aquellas medidas dirigidas al pleno despliegue de los efectos establecidos o derivados de ciertas sentencias o a satisfacer el interés legítimo que reconocen, pero sin necesidad de que la Jurisdicción ejerza su poder coactivo o coercitivo ni penetre en el patrimonio de ningún sujeto jurídico prescindiendo de su voluntad, y, desde luego, sin necesidad de que comience un verdadero proceso”.

En este apartado, tiene particular importancia la sentencia constitutiva a la que precedentemente hemos hecho referencia, pues, generalmente requiere su inscripción o modificación en Registros Públicos y exigen, previa solicitud de parte, o de las personas que acrediten interés directo y legítimo.

A este tenor, el art. 521.2 LEC dispone que: “median-

te su certificación, y, en su caso, mandamiento judicial, las sentencias constitutivas firmes, podrán permitir inscripciones y modificaciones en registros públicos sin necesidad de que se despache ejecución”.

Siguiendo el prof. José Bonet Navarro (‘Proceso Civil Práctico’, Tomo VII-1), se ha de indicar que a pesar de lo literalmente dispuesto en el citado artículo, no hay que excluir de la ejecución impropia otras situaciones distintas, como las siguientes:

a) Resoluciones merodeclarativas y constitutivas, aunque no sean sentencias.

De modo similar a lo que dispone el art. 521.3 LEC, no se alude expresamente a otras resoluciones distintas a la sentencia, ni tampoco, en ningún caso, a la merodeclarativa, cuya inscripción, en ocasiones, será igualmente necesaria (por ejemplo, la necesidad de inscripción de una nulidad matrimonial-declarativa- o la de un divorcio-constitutiva).



b) Laudos merodeclarativos o constitutivos

Tampoco hace referencia el art. 521 LEC a los laudos arbitrales, tanto declarativos como, incluso, los constitutivos.

Sin embargo, compartimos con el citado autor, que se trata de un olvido, que no debe impedir que lo dispuesto en el art. 521.2 LEC, les sea aplicable.

Todas las citadas resoluciones, mediante su certificación, y, en su caso, mandamiento judicial (que no se consideran propiamente, ejecución forzosa), podrán permitir inscripciones o modificaciones en registros públicos, sin necesidad de despachar ejecución.

5.-Procedimiento para “ejecutar” las resoluciones firmes merodeclarativas y constitutivas

Al no despacharse ejecución para esta clase de resoluciones, se procederá así:

1º.- Para las sentencias o resoluciones merodeclarativas

La tutela judicial se consuma con la sola declaración en la resolución de que se trate, que constata una situación jurídica preexistente a la decisión, dotándola de certeza jurídica. Ejemplo: La sentencia que recae sobre una acción declarativa de dominio.

A este respecto, conviene recordar, que la sentencia que “condene a estar y pasar por determinada declaración”, es merodeclarativa y no de condena (De la Oliva Santos, ‘Derecho Procesal Civil’).

2º.- Para las sentencias o resoluciones constitutivas. Solo pueden ser objeto de ejecución impropia.

Para J.Mª. Torres (‘Los Procesos Civiles’, Tomos 1 y 4): “La actividad complementaria que requiere una sentencia constitutiva para alcanzar sus efectos, pueden ser de distinto alcance, reconociendo los art. 521 y 522 LEC, una gama de posibilidades que va desde la simple constatación mediante su acceso al Registro Público correspondiente (art. 521 LEC), pasando por el reconocimiento, acatamiento y cumplimiento “por todas las personas o autoridades”, hasta llegar a la adopción de medidas precisas para la eficacia de la misma, e incluso para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan”.



A efectos prácticos, se procederá, acorde con lo dispuesto en el art. 521.2 LEC:

“Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución”.

Surge aquí la cuestión sobre si basta la certificación o testimonio de la resolución, o si sería necesario mandamiento judicial.

A este respecto, nuestra recomendación, es que se solicite del Juzgado, la expedición de mandamiento judicial dirigido al Registro de la Propiedad, Registro Civil, Registro Mercantil, etc, para que la resolución de no condena pueda desplegar de una vez por todas, sus plenos efectos, sin pérdidas de tiempo innecesarios, teniendo en consideración que no existe motivo que impida, solicitarlo y obtenerlo, sin audiencia ni comparecencia. Una vez estimada la solicitud, el juez procederá a su realización práctica, conforme a lo dispuesto en el art. 149-5º LEC.



6.- Ejecución de pronunciamientos de condenas acumulados

Es posible acumular, en una misma sentencia, pronunciamientos de condena a otros merodeclarativos o constitutivos (por ejemplo, en procesos matrimoniales que suelen imponer pensiones compensatorias o de alimentos, o en el pronunciamiento sobre condena en costas. En todos estos casos de acumulación, podrán abrirse el despacho de ejecución de la sentencia respecto a estos concretos pronunciamientos de condena. Así se desprende del tenor del art. 521.3 LEC, cuando dispone que estos pronunciamientos de condena acumulados:

“se ejecutarán del modo previsto para ello en esta Ley”

Este precepto, aunque literalmente se refiere a las sentencias constitutivas, cabe entenderlo perfectamente aplicable a los pronunciamientos de condena acumulados a las sentencias merodeclarativas.

7.- La ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en los procesos de familia

Estas ejecuciones presentan unos caracteres que la diferencian, en muchos aspectos, del resto de las ejecuciones de la LEC.

En efecto, la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, dedi-

ca un solo artículo, el 776, para regular la ejecución de resoluciones dictadas en los procesos de familia. Sin embargo, no es una norma singular, sino que, se remite a las ejecuciones forzosas que contenidas en el Libro III (arts. 517 a 720 LEC), siéndole asimismo aplicable, los arts. 556, 559, 562 y 563 LEC, en relación con la oposición a la ejecución.

El referido artículo, contiene tres reglas especiales dirigidas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones más relevantes en los procesos de familia:

1ª.- Incumplimiento de las obligaciones de pago.

2ª.- Incumplimiento de obligaciones de carácter personalísimo.

3ª.- Incumplimiento del régimen de visitas por los cónyuges.

Siguiendo al prof. Pérez Martín (‘Tratado de derecho de familia’, Tomo III): “La ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en procesos de familia presenta, entre otras, las siguientes particularidades:

a) Ausencia de cosa juzgada en materia de medidas. La problemática familiar es tan cambiante que, aunque se haya dictado una sentencia de separación adoptando una serie de medidas, es posible que, por el cambio posterior de circunstancias, todos los elementos que

justificaron la adopción de aquellas medidas se hayan alterado hasta el punto de que resulten incluso contradictorios con las medidas vigentes. Basta pensar en la atribución en sentencias de guarda y custodia de la madre y la situación que se presenta cuando de facto, los hijos conviven con el padre.

b) Las distintas resoluciones que se han de ejecutar dentro de una misma crisis familiar. Puede darse el caso de que se estén ejecutando al mismo tiempo el auto de medidas provisionales, las medidas de separación, lo acordado en un procedimiento de modificación de medidas o las medidas del divorcio, ya que cada una de las resoluciones tiene una vigencia temporal determinada.

c) Especialidades de ejecución en relación con determinados pronunciamientos, como el incumplimiento del régimen de visitas, que pueden motivar la suspensión de ejecución de la medida o la adopción de otra medida distinta.

d) Aparición de numerosos incidentes y otras cuestiones que, sin ser propiamente incidentales, necesitan una respuesta judicial fundamentada.

e) Al no tener las resoluciones dictadas en fase de ejecución acceso al recurso de casación, se echan en falta, en numerosas ocasiones, jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en ningún caso queda suplida por la dictada por las Audiencias Provinciales o por los propios juzgados de familia, ya que a cuestiones similares se dan soluciones distintas”.

De otro lado, la desatención legislativa de las ejecuciones, en procesos de familia obligará a los operadores jurídicos a resolver todas las cuestiones que se presenten con la normativa vigente, llenando las lagunas existentes con el respeto a los derechos constitucionales de audiencia y defensa, que siempre deben inspirar su actuación.

Por último, sin ánimo de ser tachados de iconoclastas y como propuesta de lege ferenda, sería deseable que el Legislador se pronunciara sobre la necesidad de simplificar la LEC en lo referente a la ejecución de las expresadas resoluciones judiciales, al objeto de evitar las dilaciones endémicas que se producen en esta fase del proceso.

En Puertollano, a 11 de septiembre de 2009



8.- BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- Proceso Civil Práctico, Tomo VII-1 y IX (Vicente Gimeno Sendra y otros). Ed. LA LEY.
- Los Procesos Civiles, Tomos 1 y 4 (J. M^a Torres y otros). Ed. Bosch.
- La oposición a la ejecución y la impugnación de los actos ejecutivos concretos (José Martín Pastor). Ed. LA LEY.
- Tratado de derecho de familia, Tomo III (Antonio Javier Pérez Martín). Ed. Lex Nova.

Stefan Zweig

Párrafos para pensar

En esta sección se incluyen textos que por su contenido puedan ayudarnos a reflexionar sobre cuestiones de actualidad, **cultura**, pensamiento, **derechos humanos**, etc.

Stefan Zweig (1881-1942), escritor vienés, compuso en plena segunda guerra mundial 'El mundo de ayer', una de sus obras más importantes, libro en el que recoge sus memorias y en el que relata la transformación que el mundo sufrió en la primera mitad del siglo con sus dos guerras mundiales y las ideologías totalitarias. Con esta obra Zweig pretendía, tras el derrumbamiento definitivo, en septiembre de 1939, del mundo que el había vivido, poder transmitir a las generaciones futuras el destino trágico de su propia generación para que éste no se repitiera.

"Resulta difícil desprenderse en pocas semanas de treinta o cuarenta años de fe profunda en el mundo. Anclados en nuestra idea del derecho, creíamos en la existencia de una conciencia alemana, europea, mundial, y estábamos convencidos de que la inhumanidad tenía una medida que acabaría de una vez para siempre ante la presencia de la humanidad. Puesto que intento ser tan sincero como puedo, tengo que confesar que en 1933 y todavía en 1934 nadie creía que fuera posible una centésima, ni una milésima parte de lo que sobrevendría al cabo de pocas semanas. ... Porque el nacionalsocialismo, con su técnica del engaño sin escrúpulos, se guardaba muy mucho de mostrar el radicalismo total de sus objetivos antes de haber curtido al mundo. De modo que utilizaban sus métodos con precaución; cada vez igual: una dosis y, luego, una

pequeña pausa. Una píldora y, luego, un momento de espera para comprobar si no había sido demasiado fuerte o si la conciencia mundial soportaba la dosis. Y puesto que la conciencia europea –para vergüenza e ignominia de nuestra civilización– insistía con ahínco en su desinterés, ya que aquellos actos de violencia se producían "al otro lado de las fronteras", las dosis fueron haciéndose cada vez más fuertes, hasta tal punto que al final toda Europa cayó víctima de tales actos. Lo más genial de Hitler fue esa táctica suya de tantear el terreno poco a poco e ir aumentando cada vez más su presión sobre una Europa que, moral y militarmente, se debilitaba por momentos."

Stefan Zweig, 'El mundo de ayer. Memorias de un europeo'.



CAJA RURAL
DE CIUDAD REAL

mira lo que te estás perdiendo

**¡¡Eres colegiado y no eres cliente de Caja Rural!!
pregúntanos y empieza a ganar dinero**



BENEFICIO ANUAL ESTIMADO de 419 €
y además tu cuenta remunerada desde el primer euro

¿Necesitas más razones para domiciliar tu nómina en Caja Rural?

Te damos un par de razones más

PREGUNTA EN TU OFICINA



unidadcolectivos 
Caja Rural de Ciudad Real

muebles **SADOGAR**

tu confort... tu imagen

C/. Real, 14 - 13150 CARRIÓN DE CALATRAVA (CIUDAD REAL)
Tif. 926 814 046 - 063 www.sadogar.com



SADOGAR Selección

tu confort... tu imagen

C/. Toledo, 8 - 13003 (CIUDAD REAL)

www.sadogar.com